

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
CONCEJO MUNICIPAL LABATECA

ACUERDO No.030  
(Noviembre 30 de 2.005)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO  
DE LABATECA

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LABATECA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 4 del artículo 313 de la constitución política, ley 14 de 1983, decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, ley 136 de 1994, artículo 59 de la ley 788 de 2002, ley 863 del 2003 y demás normas tributarias vigentes

A CUERDA:

Adóptese como estatuto tributario, régimen Sancionatorio y régimen procedimental en materia tributaria

Para el municipio de Labateca, el siguiente:

LIBRO 1  
PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°. Objeto y contenido. El estatuto de rentas del municipio de Labateca tiene por objeto la definición general de las rentas municipales, la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio y procedimental.

Artículo 2 o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este estatuto rigen en todo el territorio del municipio de Labateca y le son aplicables a todos los Impuestos, tasas y contribuciones municipales establecidas en este acuerdo o en otros actos administrativos vigentes, ccin las excepciones previstas en su articulado.

Artículo 3°. Deber de tributar. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiación de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por él; dentro de los principios de justicia y equidad.

Artículo 4°. Principios generales de tributación. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no serán aplicadas con retroactividad.

Artículo 5°. Principios aplicables. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario nacional, código de procedimiento civil y los principios generales del derecho .

Art. 6° Rentas municipales. Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, sobretasas, tasas, derechos o tarifas por servicios, estampillas municipales, contribuciones y participaciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, aportes, participaciones del tesoro nacional y departamental, Sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, y serán los siguientes:

- a) Impuesto Predial Unificado, incluye sobretasa ambiental del Impuesto
- b) Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, incluido el sector financiero
- e) Impuesto Vehículos Automotores y con Internación Temporal

- e) Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- f) Impuesto de Delineación Urbana
- g) Impuesto de Servicio de Alumbrado Públicos
- h) Estampillas Municipales
- i) tasas, sobretasas, contribuciones, derechos o tarifas
- j) Participación en la plus valía

Artículo 7°. Exenciones y tratamientos preferenciales: "la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus Impuestos."

Únicamente el municipio como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

Parágrafo.- se relacionan de otra parte los Impuestos departamentales o nacionales, que no administra el municipio de respecto de los cuales es propietario de un porcentaje o participación:

- a) Participación del veinte por ciento (20%) en el Impuesto sobre vehículos automotores, para vehículos de uso particular.

Adicionalmente el municipio percibirá la participación en regalías que corresponda según los artículos 360 y 361 de la constitución política y la ley 141 de 1994 y las demás exigibles conforme a norma legal.

Artículo 8°. Creación de los tributos. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen Sancionatorio.

Artículo 9°. Formularios. La tesorería municipal diseñará los formularios de los documentos que resulten necesarios para IGJS trámites relacionados Con los Impuestos municipales, salvo los que por ley corresponda diseñar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (DAF), Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a otras entidades del orden nacional. Estos incluirán todos los requisitos, datos e informaciones inherentes a cada Impuesto, tasa o con tribución.

Artículo 10°. Reserva de los documentos. Los datos existentes en la tesorería sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario será Sancionada conforme a las normas vigentes

## TITULO I IMPUESTOS MUNICIPALES CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 11°. Autorización legal: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el código de régimen municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983,55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de parque y arborización, regulado en el código de régimen municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9a de 1989.

Artículo 12° definición de Impuesto Predial: es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio

Artículo 13° elementos del Impuesto: los elementos del Impuesto Predial Unificado son:

1- Base gravable: la base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1983.

2- Hecho generador: el Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio y se genera por la existencia del predio.

3- Sujeto activo: el municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución. '

4.- Sujeto pasivo: el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, ' en la enajenación de ' inmuebles, la obligación de pago de los Impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

5- Periodo de causación: el Impuesto Predial Unificado se causa ella de enero del respectivo año gravable.

Artículo 14°. Periodo gravable. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado, es anual, y está comprendido entre ella de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

Artículo 15°. Tarifas: la tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere el presente estatuto oscilará entre el cuatro por mil (4 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000) del respectivo avalúo.

Estas tarifas se establecen en esta jurisdicción municipal de manera diferencial y progresiva, en atención a lo dispuesto en el art. 40 de la ley 44 / 90, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos:
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano, y
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 9a de 1989, podrán ser superiores al 16 por mil sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1000).

A partir del 10 de enero del año 2006 las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado; son las siguientes:

1. Predios urbanos.

1.1. Edificados residenciales:

Rango (salarios mínimos mensuales legales vigentes)		Estratos					
Mas de	Hasta	1	2	3	4	5	6
Base gravable		Tarifas (número x 1000)					
0	7.5	8.0	8.5	9.0			
7.5	20	8.5	9.0	9.5			
20	35	9.0	9.5	10.0			
35	54	9.5	10.0	10.5			
MAS DE 54		10.0	10.5	11.0			

1.2 Lotes urbanos no edificados:

Rango (salarios mínimos mensuales legales vigentes)		Estratos					
Mas de	Hasta	1	2	3	4	5	6
Base gravable		Tarifas (número x 1000)					
0	7.5	13.0	13.5	14.0			
7.5	20	13.5	14.0	14.5			
20	35	14.0	14.5	15.0			
35	54	14.5	15.0	15.5			
MAS DE 54		15.0	15.5	16.0			

2 Predios rurales

Rango (salarios mínimos mensuales legales vigentes)		Estratos					
Mas de	Hasta	1	2	3	4	5	6
Base gravable		Tarifas (número x 1000)					
0	7.5	8.0	8.5	9.0			
7.5	20	8.5	9.0	9.5			
20	35	9.0	9.5	10.0			
35	54	9.5	10.0	10.5			
MAS DE 54		10.0	10.5	11.0			

**Parágrafo 1.** La liquidación del impuesto predial unificado se cobrara de la siguiente man

era

hasta que se adopte el acuerdo de estratificación socioeconómica:

A. a un 9 por 1.000 para la propiedad rural.

B. a un 9.5 por 1.000 para la propiedad urbana.

C. a un 12 por 1.000 para la propiedad urbana no edificada ( lotes)

Lo anterior hasta que se adopte el acuerdo de estratificación socioeconómica.

**Artículo 16°. Facturación y liquidación del Impuesto Predial Unificado:** inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y *lo* poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año,

corresponderá a la división de Impuestos de la secretaria de hacienda expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 17° clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- ▶ Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio
- ▶ Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- ▶ Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y / o sus pertenencias, que tengan un área construida razonable o representativa.
- ▶ Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

Artículo 18° Liquidación del Impuesto. La tesorería Municipal liquidará anualmente el valor del Impuesto y la sobretasa correspondiente sobre el avalúo catastral o base gravable determinada en este estatuto. El cálculo del Impuesto Predial Unificado se hará de acuerdo a las tarifas previstas en este mismo estatuto.

Parágrafo 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bienes raíces o inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidariamente responsables del pago del Impuesto.

Parágrafo 3. Si el dominio del inmueble estuviere, desmembrado como en el caso del usufructo, corresponde al usufructuario el pago de los Impuestos periódicos municipales que lo graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se haya establecido.

Artículo 19° Fechas de pago: el pago se podrá realizar en la entidad bancaria autorizada por la Tesorería en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título páguese sin recargo.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de páguese sin recargo, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la ley 788 de 2002.

Artículo 20° Determinación provisional del Impuesto Predial Unificado cuando se encuentre en discusión su base gravable: cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el Impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

Artículo 21° Límite del Impuesto a pagar. Si el Impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al ciento por ciento (100%) del Impuesto Predial del año anterior.

La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, cuando se trate de predios que se incorporen por primera vez al catastro. Tampoco se aplicará para los

predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se otorga por la construcción o edificación en él realizada. Lo previsto en este artículo se aplicará igualmente a las sobretasas que se liquiden con base en el avalúo catastral vigente.

Artículo 22° Avalúo catastral de predios en zonas exclusivamente agropecuarias. Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferentes de los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Parágrafo 1: los nacimientos y fuentes de agua que estén localizados en dicho predio deben estar protegidos por cobertura vegetal.

Parágrafo 2: aquellos cultivos que requieran envaradera, deberán trabajarse con vara de bosques plantados (guadua, pino, eucalipto) o plástico.

Parágrafo 3. Los propietarios de dichos predios, deberán presentar certificación expedida por la oficina de la Umata u organismo que haga sus veces en el municipio, a fin de determinar el cumplimiento de lo estipulado en este acuerdo.

Artículo 23° Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional previo concepto del consejo nacional de política económica y social, conpes. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Parágrafo 1°.- este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el respectivo año.

Parágrafo 2°.- si se presentan diferencias entre la meta de la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco (5) puntos porcentuales en un solo año, el gobierno nacional podrá autorizar previo concepto del COMPEs un incremento adicional extraordinario.

Artículo 24° Ajuste anual de avalúos catastrales de predios rurales dedicados a actividades agro pecuarias para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la ley 44 de 1990, modificado por el art. 6° de la ley 242 de 1995, el gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al correspondiente a la meta de inflación determinada para el respectivo año.

En los incrementos de los avalúos catastrales de estos predios rurales con actividad agropecuaria el municipio observará lo dispuesto en este artículo; este mismo porcentaje de incremento aplicarán los obligados a presentar declaración del Impuesto Predial Unificado que cumplan los requisitos previstos en la norma.

## CATASTRO MUNICIPAL y EL AVALUO CATASTRAL

Artículo 25° Catastro. El catastro es el inventario de la propiedad inmueble, tanto de particulares como del estado .

Artículo 26° Indicadores del valor real. Las autoridades catastrales podrán considerar como indicadores del valor real de cada predio las hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a él referidos. Las entidades crediticias sometidas a la vigilancia de la superintendencia bancaria, las encargadas del registro de instrumentos públicos y las notarias quedan obligadas a suministrar a los encargados del catastro, las informaciones correspondientes cuando éstas lo soliciten.

Artículo 27° Comunicación sobre bienes no incorporados al catastro. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación

y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término señalado por la ley contado a partir de la fecha de promulgación de la ley 14 de 1983, no hubieren cumplido con la obligación prescrita en este artículo se les podrá establecer de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento (100%) del incremento del índice de precios al consumidor para empleados que determine el departamento administrativo nacional de estadística, dane, desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa una inspección ocular.

Artículo 28° Aplazamiento de la vigencia de los catastros. El gobierno nacional, de oficio o por solicitud fundamentada de los concejos municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un periodo hasta de un año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el gobierno podrá, para determinados municipios o zonas de éstos, reducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos 176 y 177 del código de régimen municipal contenido en el decreto 1333 de 1986, en concordancia con lo dispuesto en la ley 242 de 1995, artículos 1° y 3°.

La reducción a que se refiere el inciso anterior podrá ser inferior al límite mínimo del incremento porcentual del índice de precios al consumidor señalado en el artículo 177 del decreto 1333 de 1986, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la ley 242 de 1995.

Artículo 29° Facultades de las autoridades catastrales. Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 30° Formación y actualización de catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso, de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Artículo 31° Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

En ningún caso los inmuebles por destinación, definidos por el artículo 658 del código civil, harán parte del avalúo catastral, de conformidad con el artículo 11 de la ley 14 de 1983.

Artículo 32° Revisión del avalúo. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo ante la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 33° Entrada en vigencia de los avalúos. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 174, 175, 176 Y 177 del decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes o

Impuesto Predial Unificado y sobretasas en el municipio conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión.

Igualmente se excluyen del Impuesto Predial Unificado y sobretasas los predios de propiedad del municipio, quedan así mismo excluidos del gravamen los predios de propiedad del municipio en donde funcionan centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria media vocacional, intermedia profesional.

Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil, no están sujetos al Impuesto, en consideración a su especial destinación.

#### INCENTIVO FISCAL

Artículo 39°. Descuentos para promover el recaudo. Dentro del calendario tributario que promulgue el alcalde municipal mediante decreto en la respectiva vigencia fiscal, podrá señalar los plazos para obtener o gozar de los descuentos o incentivos para quienes cancelen el total del Impuesto Predial anual a su cargo, así:

1. Para la primera fecha de pago, máximo el 31 de marzo de cada año, el 25% del total del Impuesto Predial.
2. Para el segundo plazo, máximo el 30 de abril de cada año, el 20 % del total del Impuesto Predial.
3. Para el tercer plazo, máximo el 31 de mayo de cada año; el 15 % del total del Impuesto Predial.

En caso de pago extemporáneo del Impuesto Predial Unificado, se aplicará los intereses moratorios que para el mismo efecto están establecidos respecto del Impuesto de renta y complementarios conforme a lo establecido por el artículo 7 del decreto reglamentario 2388 de 1991.

Parágrafo 1º.- Cuando se presenten inconvenientes en la liquidación y facturación del Impuesto que impidan la entrega oportuna de los respectivos recibos, el alcalde, mediante decreto debidamente motivado, deberá prorrogar los anteriores plazos hasta por un mes, para todos los contribuyentes sometidos al Impuesto.

Parágrafo 2º.- Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán ponerse a paz y salvo con los Impuestos Predial Unificado y sobretasas de los años anteriores.

Parágrafo 3º.- Los descuentos anteriores sólo operarán para el Impuesto Predial correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

Parágrafo 4º.- La tesorería pondrá a disposición de los contribuyentes por lo menos con un (1) mes de anticipación a la primera fecha de estímulo, la facturación respectiva.

#### PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 40°. Paz y salvo: la Tesorería, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

Parágrafo 1: La Tesorería expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia por el cual se hizo el pago.

La Tesorería podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los Impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de

modificatorias entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Artículo 34° Avalúos para disposición sobre inmuebles. Los avalúos elaborados con los procedimientos señalados en el artículo 190 del decreto 1333 de 1986 y en el artículo 47 del d. 3496 de 1983 y demás normas concordantes, no se aplicarán para la determinación del valor de los bienes inmuebles en casos de compraventa, permuta o donación en que sean parte las entidades públicas, eventos en los cuales se aplicarán las disposiciones vigentes sobre el particular.

#### SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 35° Sobretasa ambiental a la propiedad inmueble. Establécese una sobretasa equivalente a  $1.5 / 1000$  sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial a favor de la corporación autónoma regional de la frontera nororiental (Corponor).

La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán entregados trimestralmente por el tesorero municipal a la corporación autónoma regional de la frontera nororiental (CORPONOR) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

Corponor destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes ambientales regionales, de ordenamiento territorial y de desarrollo del municipio y demás municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se regirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la ley 99 de 1993.

Parágrafo 1: los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a corponor en los términos de períodos señalados anteriormente.

Parágrafo 2: en los eventos en que el concejo municipal otorgue descuentos por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ello se aplicará a los tributos, excluyendo las sobretasas.

#### BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 36°. Exoneraciones. Exonérese a los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias Diocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares, lo mismo que los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano y que tengan el mismo uso; en cuanto a las demás propiedades de las iglesias o comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

En el caso de inmuebles destinados parcialmente al culto, las exoneraciones se aplicarán respectó de dicha parte. Para hacerse beneficiario a lo aquí establecido se requerirá la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Se convalidan las exenciones reconocidas mediante convenios internacionales vigentes que haya celebrado el estado colombiano

Artículo 37°. Exoneraciones temporales. Los acuerdos de exenciones sobre Impuesto Predial Unificado promulgados hasta la fecha de expedición de este estatuto continuarán vigentes hasta la fecha de cumplimiento del plazo fijado en el respectivo acuerdo, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados para la exención.

Artículo 38°. Exclusiones. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no serán gravados con

los Impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

## CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

### NORMAS SUSTANCIALES

Artículo 41°, Autorización legal: El Impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la ley 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

Artículo 42°, Obligación tributaria: es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

Artículo 43°, Elementos del Impuesto: los elementos del Impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

- 1, Período de causación: el Impuesto de industria y comercio avisos, y tableros, se causará con una periodicidad anual, comprendida entre el primero de enero y treinta y uno de diciembre de cada año.
2. Período gravable: es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
3. Base gravable: el Impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable inmediatamente anterior. Para determinada se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.
4. Tarifa: son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del Impuesto.

Artículo 44°, Hecho generador. genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta y ocasional, en jurisdicción del municipio.

Artículo 45°, Sujeto activo: el municipio es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de Sanciones.

Artículo 46°, Sujeto pasivo: son sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el departamento de Norte de Santander, la nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del municipio.

Artículo 47°, Actividad industrial: se consideran actividades industriales las dedicadas a la

producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional Unificado (CIIU).

Artículo 48°, Actividad comercial: se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas

por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Artículo 49°. Actividad de servicios: es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, transportes y aparcaderos; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, lavado, y arrendamiento de películas, servicios de salud, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

Artículo 50°. Actividades en más de un municipio. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, con o sin establecimiento de comercio, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

Artículo 51. Identificación tributaria: para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el municipio, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Nit.

Parágrafo: en el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Artículo 52°. Gravamen a las actividades de tipo ocasional: las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del municipio para el desarrollo de una actividad específica en un periodo determinado, deberán cancelar el Impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo 1°: las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, los consorcios o uniones temporales deberán cancelar el Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por la actividad industrial, comercial y de servicios que realicen en el municipio durante el tiempo de su permanencia.

Parágrafo 2. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual a que hubiere lugar.

Artículo 53°. Actividades que no causan el Impuesto. No obstante lo dispuesto en el artículo 258 del código de régimen municipal sobre exenciones, continuarán vigentes:

- a) Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, departamento norte de Santander o el municipio, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además, subsisten en el municipio y de conformidad con lo ordenado en el artículo 39 de la ley 14 de 1983 y en el artículo 259 del código de régimen municipal las siguientes prohibiciones relacionadas con el Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros; en consecuencia no serán sujetas o estarán excluidas de este gravamen las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición o exclusión las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los Impuestos de industria y comercio y de avisos.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

Igualmente se excluyen o no están sujetas al gravamen, las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.

Parágrafo 1 °.- se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo 2° ,- teniendo en cuenta la inexistencia actual del sistema nacional de salud, por haber sido derogado expresamente el decreto 356 de 1975 que establecía la adscripción y vinculación al sistema, mediante la ley 10 de 1990, la exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como empresas sociales del estado de carácter nacional y territorial, adscritos hoy en día al sistema general de seguridad social en salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 10. De este artículo .

Artículo 54°, Ingresos brutos. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Parágrafo 1°.- los ingresos brutos para las cooperativas serán aquellos que se obtengan por la producción, ventas, prestación de servicios e intereses y rendimientos financieros.

Parágrafo 2°. Si se realizan actividades no sujetas, excluidas y / o exentas se descontarán del total de ingresos brutos del periodo relacionados en la declaración.

Artículo 55°. Base gravable. El Impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinados, se estará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Artículo 56°. Impuesto de industria y comercio a entidades prestadoras de servicios públicos. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con tasas, contribuciones o Impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales, conforme a lo previsto en la ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 24 -1 de la ley 142 de 1994.

Artículo 57°. Distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Parágrafo.- los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en este estatuto y en el artículo 33 de la ley 14 de 1983.

Artículo 58°. Base gravable para actividades industriales. Para la liquidación y el pago del Impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales en virtud del artículo 77 de la ley 49 de 1990, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

En consecuencia los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

Artículo 59°. Base gravable para la prestación de los servicios públicos. Domiciliarios, el Impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la ley 56 de 1981.

Parágrafo 1°: en ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 60°. Base gravable de contribuyentes que desarrollen actividades relacionadas con espectáculos públicos, rifas, bingos, casinos, juegos permitidos y demás juegos de suerte, azar y similares. Los contribuyentes que desarrollen tales actividades en jurisdicción municipal están sujetos al Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros sobre los ingresos brutos percibidos o recaudados en los distintos eventos, sorteos, apuestas y demás actividades inherentes a los mismos, descontando sólo el valor correspondiente al Impuesto a las ventas de carácter nacional si llegare a causarse, y el valor de los Impuestos de orden municipal a los espectáculos públicos, a las rifas, bingos, casinos, juegos permitidos y demás juegos de suerte y azar, siempre y cuando los mismos formen parte de sus ingresos brutos. En ningún caso podrán descontar el valor de los derechos de explotación o concesión causados a favor de ETESA o de las demás entidades de orden nacional o departamental.

Artículo 61°. Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas o exentas. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición legal o no sujeción, invocando la

norma a la cual se acojan.

Parágrafo> la tesorería Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán a solicitud del contribuyente.

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

Artículo 62°. Establecimientos de crédito. Los bancos, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley y por el decreto 1333 de 1986 son sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de acuerdo con lo prescrito en el código de régimen municipal y en este estatuto.

Artículo 63°. Base impositiva para el sector financiero: la base impositiva para la cuantificación del Impuesto, es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

**Artículo 64°. Ingresos operacionales generados en el Municipio (sector financiero):** los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

**Artículo 65°. Suministro de información por parte de la superintendencia bancaria:** la superintendencia bancaria suministrará al municipio dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 66 código 40101 de este estatuto, para efectos de su recaudo.

#### TARIFAS

**Artículo 66°. Tarifas** - la tarifa en el Impuesto de industria y comercio es el millaje fijo que se aplica a la base gravable, y que de acuerdo con la actividad desarrollada por el contribuyente, serán los siguientes:

##### 1. Industrial

Código	Actividad	Tarifas
10101	Fabricación de productos alimenticios y transf. De productos agrícolas	2*1000
10201	Fabricación de cuero y sus artículos	3*1000
10202	Fabricación prendas de vestir	3*1000
10203	Fabricación de productos metálicos en general	3*1000
10204	Fabricación equipos, aparatos y accesorios eléctricos	3*1000
10205	Fabricación de la madera, aserríos, muebles y accesorios	3*1000
10206	Productos de cemento, arcilla y asbesto	3*1000
10207	Fabricación de productos lácteos y sus derivados	3*1000
10401	Fabricación de bebidas alcohólicas	4*1000
10501	Las demás actividades industriales	4*1000

##### 2. Comercial

Código	Actividad	Tarifas
20101	Venta de productos agropecuarios e insumos agrícolas	3*1000
20201	Venta y distribución de vidrios, marqueteterías	3*1000
20202	Venta maderas, materiales para la construcción ( aluminio, arena, ladrillo),	3*1000
20203	Artículos eléctricos y de ferretería, artículos de pintura y similares	3*1000

Código	Actividad	Tarifas
20204	Productos agrícolas	3*1000
✓ 20205	Carnes, pescadería, charcutería	3*1000
20206	Productos lácteos, panadería y bizcochería	3*1000
20207	Distribución de droga, medicamentos y perfumería	3*1000
20208	Prendas de vestir	3*1000
20209	Calzado, productos para la industria del calzado	3*1000
20210	Artículos deportivos	3*1000
20211	Libros, papelería y textos escolares	3*1000
20212	Viveres, Abarrotes y similares en supermercados, tiendas y abastos	3*1000
20213	Cacharrería, miscelánea y variedades, artesanías	3*1000
20214	Lubricantes aditivos y otros	3*1000
20301	Venta y distribución de discos, cassettes, CD y similares	3*1000
20302	Venta de cigarrería, rancho, licores y confitería	3*1000
20303	Venta de textiles	3*1000
20304	Venta computadores, accesorios, software, repuestos en general	4*1000
20401	Flores, arreglos florales y similares	3*1000
20402	Productos fotográficos	3*1000
20501	Venta y distribución de combustibles y derivados del petróleo	4*1000
20701	Las demás actividades comerciales	3*1000

### 3. Servicios

Código	Actividad	Tarifas
30101	Construcción, urbanizadores y constructores	2*1000
30102	Vigilancia y similares	2*1000
✓ 30201	Servicio de transporte terrestre, parqueaderos	3*1000
30202	Clinicas, establecimientos de salud, laboratorios, centros médicos, EPS, ARS.	3*1000
30203	Reparación automotriz y de motocicletas	3*1000
30204	Reparación de electrodomésticos, radios, televisores y similares	3*1000
30301	Servicios de consultoría, interventoría profesional a través de sociedades regulares	3*1000
30302	Salas de cine, audio videos, alquiler de películas	3*1000
30303	Publicidad, programadoras, radiodifusoras	3*1000
30304	Salones de belleza. Peluquería	3*1000
30305	Hoteles, hospedajes, residencias y lugares de alojamiento	3*1000
30306	Alquiler de equipo para la industria de la construcción	3*1000 →
30401	Aeromensajería	3*1000
30402	Encomiendas y similares	3*1000
30403	Estudio fotográfico, revelado, fotocopiado y similares	3*1000
30404	Heladerías, fuentes de soda, cafeterías	3*1000
30501	Energía eléctrica y similares	6*1000
30502	Servicios de telefonía local	6*1000
30503	Acueducto, aseo y alcantarillado	3*1000
30601	Servicios funerarios	3*1000
→ 30602	Café Internet	3*1000
30701	Restaurantes, estaderos, asaderos y piqueteaderos	3*1000
30702	Bares, tabernas, griles, y similares	4*1000
30703	Discotecas, pianobar, centros artísticos y similares	4*1000
30704	Billares, y demás juegos de suerte y azar	4*1000
30705	Servicios de telefonía celular, beeper y similares	4*1000
30706	TV cable, parabólicas.	3*1000
30801	Talleres de mecánica	3*1000
30802	Monta llantas	3*1000
30901	Veterinarias	3*1000
31002	Las demás actividades de servicios	4*1000

4. Financiera

Código	Actividad	Tarifas
40101	Sector Financiero	5*1000

Artículo 67º.

Igualmente el Impuesto de industria y comercio procederá respecto a las demás actividades sometidas a otros Impuestos municipales contenidos en los artículos siguientes, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

Parágrafo 1º Las actividades comerciales en la jurisdicción Municipal de Labateca que no puedan llevar su contabilidad por sus pocas ventas en el año ya que los días de venta son los días sábados y Domingos se les liquidara de acuerdo a las siguientes tarifas mensuales:

ACTIVIDAD COMERCIAL

Venta de productos agropecuarios e insumos agrícolas	3.000
Venta y distribución de drogas y medicamentos	3.000
Venta de materiales para construcción	3.000
Venta de víveres al por menor o detal	2.500
Venta de prendas de vestir, calzado y artículos de cuero	2.500
Venta de papelería, libros y textos escolares	3.000
Venta de artículos deportivos	2.500
Venta de electrodomésticos	3.000
Venta de productos de charcutería	3.000
Venta y distribución de combustibles y derivados del petróleo	3.000
Venta de pan	2.500
Venta de repuestos en general	2.500
Venta de cacharrería y miscelánea	2.500
Venta de vidrios y marquetería	2.500
Venta y compra de café pergamino	3.000
Demás actividades comerciales	3.000

ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Servicio de reparación automotriz, mecánica y eléctrica de motos	3.000
Servicio fotográfico, revelado fotocopiado y similares	3.000
Servicio de reparación de electrodomésticos	3.000
Servicio de clínicas, centros médicos, consultorios odontológicos y similares	3.500
Servicio de lavandería y afines	3.000
Servicio de salones de belleza, peluquería	2.500
Servicio de salas de cine, alquiler de películas	3.000
Servicio de hotel, residencias y hospedajes	3.000
Servicio de discotecas y bares	3.000
Servicio de restaurante, asaderos y similares	3.000
Demás actividades de servicio.	3.000

Parágrafo 2º Debe entenderse por tienda el establecimiento dedicado a la actividad comercial cuya área destinada a la misma no supere los 25 metros cuadrados.

Parágrafo 3º Cuando en un mismo local funcionen mas de de dos servicios que implique impuesto se empleara la siguiente tabla con cobro anual:

Categoría	Actividades	tarifa
1	Ferreterías, veterinarias e Insumos agrícolas.....	\$ 80.000
2	Viveres, abarrotes, rancho y licores charcutería y papelería.....	48.000 +

Artículo 68°. Autorización legal: el Impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

Artículo 69°. Elementos del Impuesto de avisos y tableros: el Impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

1. Sujeto activo: el municipio.
2. Sujeto pasivo: son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 55 del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

3. Hecho generador: la manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de avisos y tableros, está dado por el derecho de colocación de avisos y tableros en el desarrollo de todas las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el inmueble donde se ejerce la actividad por parte del contribuyente.

El Impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

4. Base gravable: será el total del Impuesto de industria y comercio.
5. Tarifa: será el 15% sobre el Impuesto de industria y comercio.

#### OBLIGACION DE REGISTRAR NOVEDADES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 70°. Registro y matricula de los contribuyentes. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo *cuya* dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse dentro del mes calendario siguiente a la iniciación de sus actividades gravadas, suministrando los datos que se le exijan en los formularios correspondientes, pero en todo caso, el Impuesto se causará desde la fecha de inicio de actividades gravadas.

Parágrafo 1°. - Para registrarse se requerirá diligenciar y presentar el formulario de registro. El contribuyente estará obligado a presentar los requisitos en los términos y condiciones que señale el alcalde en decreto reglamentario

Artículo 71°. Contribuyentes no registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y que no se encuentre registrado ante la tesorería Municipal podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.-,

Artículo 72°. Registro oficioso. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y / o de servicios, incluido el sector financiero dentro del plazo fijado en el artículo 91 de este estatuto o se negaren a hacerla después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, la tesorería Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la Sanción por registro extemporáneo determinada en este estatuto, sin perjuicio de las Sanciones señaladas en el código nacional de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 73°. Mutaciones o cambios. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del Impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación,

modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberá registrarse en la tesorería Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Artículo 74°. Cambio de contribuyente. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberá registrarse ante la tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los Impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad, mediante el certificado de la cámara de comercio donde conste el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- Solicitud por escrito dirigida a la tesorería Municipal de conformidad con el formulario diseñado para el efecto.
- Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de industria y comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente recibo de pago cancelado a la fecha de la solicitud del traspaso.
- Presentar -original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar reconocidas por el responsable, acompañando la certificación de la cámara de comercio que acredite dicho cambio si el caso lo amerita.

Parágrafo.- el incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los Impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

Artículo 75°. Cambio por muerte del propietario. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o certificación de la notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del Causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al Impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de industria y comercio y de avisos.

Artículo 76°. Cambio de actividad o de razón social. El propietario o su representante deberá registrar dentro del mes siguiente a su ocurrencia, el cambio de actividad y / o razón social, presentando ante la tesorería Municipal los siguientes documentos:

- Solicitud escrita de conformidad con el formulario diseñado por la tesorería Municipal.
- Certificado de la cámara de comercio que acredite la nueva razón social y / o actividad
- Recibo de pago del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros debidamente cancelado, correspondiente al período anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo.

Parágrafo 1º.- el cambio de actividad solo se registrará una vez la tesorería Municipal haya efectuado la respectiva verificación.

Parágrafo 2º.- el incumplimiento a esta obligación dará lugar a la imposición de la Sanción correspondiente señalada en este estatuto.

Artículo 77º. Cambio de dirección. Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta del Impuesto de industria y comercio y de avisos deberá registrarse ante la tesorería

dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho, previa aprobación del departamento administrativo de planeación municipal o quien haga sus veces cuando fuere del caso.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la tesorería Municipal, recibo de pago o declaración privada del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo, o registro en el sistema.

Parágrafo.- el incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la Sanción estipulada por no informar mutaciones.

Parágrafo.- los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los Impuestos adeudados, los intereses y las Sanciones.

Artículo 78°. Presunción de ejercicio de la actividad. Se presume que toda actividad inscrita ante la tesorería Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá la Sanción que corresponda según lo previsto en este estatuto.

Parágrafo.- cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una constancia escrita y dos declaraciones simples rendidas por dos (2) testigos diferentes que reporten su dirección precisa. A tales documentos deberá anexar la solicitud escrita de cancelación a tesorería municipal.

Artículo 79°. Cese de actividades. Todo contribuyente deberá informar a la tesorería Municipal la terminación de su actividad para que se cancele el registro y se suspenda la causación de los Impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la tesorería Municipal según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago y / o declaración de industria y comercio y avisos debidamente cancelada correspondiente a la fracción del periodo gravable hasta el cual ejerció la actividad si ésta no se encontrare en la carpeta respectiva.
- c) Certificado de cancelación del registro mercantil si fuere necesario.

Parágrafo.- cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos, deberá presentar una declaración por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la tesorería municipal, mediante inspección ocular, si se considera necesario deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

Artículo 80°. Término para la cancelación de matrícula por cese de actividades. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación de su matrícula o registro ante la tesorería municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la Sanción por no informar mutaciones o cambios prevista en este estatuto.

Artículo 81°. Cancelación retroactiva. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la tesorería municipal la cancelación de su registro dentro del mes siguiente a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones juradas de personas que puedan rendir testimonio, mediante las cuales se

2. Certificado de cancelación de la matrícula mercantil o del nit y / o el registro en el iva efectuado ante la administración de Impuestos nacionales y los demás requisitos que previamente hubiere determinado la secretaría de hacienda mediante resolución.

Parágrafo( la tesorería municipal podrá ordenar oficiosamente la cancelación de la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la Sanción establecida por no informar mutaciones o cambios.

#### NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, INDUSTRIALES O DE OTRA NATURALEZA

Artículo 82°. Requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio. No obstante lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 232 de 1995, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

A- cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en esta jurisdicción municipal antes de la apertura del establecimiento y la oficina encargada de expedirlo dispondrá de un máximo de 30 días para su expedición.

B- cumplir con las condiciones Sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

C- para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1.982 y demás normas complementarias.

D- tener matrícula mercantil vigente de la cámara de comercio de la respectiva jurisdicción, si esta obligado

Parágrafo. Ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, requerirá de licencia, permiso o autorización de funcionamiento para la apertura ni para continuar la actividad, salvo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en este artículo.

Artículo 83°. Verificación de cumplimiento de requisitos. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 84°. Procedimiento por incumplimiento de requisitos. El alcalde o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del código contencioso administrativo, actuará contra quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de la ley 232 de 1995, de la siguiente manera:

1. Requerido por escrito para que en un término de treinta (30) días calendario cumpla con los requisitos quehagan falta
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de la ley
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos (2) meses de haber sido Sancionado con las medidas de suspensión, continua sin observar las disposiciones contenidas en la mencionada ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

#### RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

Artículo 85°, Retención en la fuente en el Impuesto de industria y comercio y avisos, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, establécese la retención en la fuente en este Impuesto la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente a la tarifa del Impuesto de industria y comercio que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios que realice el responsable, adicionada en un punto por concepto de Impuesto de avisos y tableros.

Las tarifas de retención se encuentran expresadas y se aplicarán por millares entre el dos (2) al diez (10) por mil según lo indicado en el inciso anterior.

Parágrafo 1<sup>o</sup>,\_ en el caso de la prestación de servicios gravados que se realicen por parte de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, no residentes o no domiciliados en este municipio procederá la retención en la fuente de que trata este artículo, siempre y cuando la actividad o hecho generador del Impuesto se entienda realizada en el municipio.

Parágrafo 2<sup>o</sup>,\_ en los casos en que el agente retenedor del Impuesto de industria y comercio no pudiere determinar con precisión el código de la actividad desarrollada por el beneficiario de un pago o abono en cuenta, o este no se encuentre inscrito como contribuyente del Impuesto de industria y comercio ante el municipio, no obstante estar desarrollando actividades gravadas en esta jurisdicción municipal, podrá retener el Impuesto de industria y comercio a la tarifa máxima que corresponda a la actividad desarrollada por el retenido, sin que en ningún caso exceda del diez por mil (8x1000) del valor del pago o abono en cuenta sometido a retención cuando se trate de actividades comerciales o de servicios y al ocho por mil (6x1000) cuando se trate de actividades industriales.

Parágrafo 3°, - los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de entidades financieras o establecimientos de crédito que pertenezcan al sector financiero, no estarán sometidos a retención en la fuente en ningún caso.

Artículo 86°, Agentes de retención en el Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en la adquisición de bienes y servicios gravados:

- 1) las entidades de derecho público
- 2) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la dirección de Impuestos y aduanas nacionales
- 3) Los consorcios o uniones temporales serán agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio, cuan realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del régimen común y/o del régimen simplificado, en operaciones gravadas con el mismo en el municipio.
- 4) las personas jurídicas o sociedades de hecho, que no tengan el carácter de grandes contribuyentes de los Impuestos nacionales, y que durante el año calendario inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos brutos o tengan patrimonio bruto a 31 de diciembre del citado año, superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Parágrafo 1<sup>o</sup>,\_ también son agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener a la tarifa correspondiente a la actividad de transporte sobre el total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos,

Parágrafo 2° , - los pagos o abonos en cuentas por adquisición de bienes o prestación de servicios gravados que se realicen entre personas o entidades que tengan la calidad de agentes de retención del Impuesto de industria y comercio, indicados en los numerales 1 y 2 de este artículo no se regirán por lo aquí previsto y por ende no están sometidos a retención por Impuesto de industria v comercio avisos y tableros.

Parágrafo 3° No serán sujetos de retención los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las siguientes actividades: aportes parafiscales, inmobiliarios, agencias de viajes y condominios.

Artículo 87°, Contribuyentes objeto de retención, Se deberá practicar la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y las definidas en este estatuto, en jurisdicción del municipio, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos,

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de industria y comercio y avisos en el municipio, sin incluir en la base otros Impuestos indirectos a que haya lugar.

Parágrafo 1°,- no se efectuará retención a los contribuyentes exentos en un 100% del pago del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expida la tesorería municipal.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios en relación con la factura respectiva.

Parágrafo 2°.- no son sujetos pasivos de la obligación tributaria por Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en este estatuto como excluidas o no sujetas al Impuesto.

Artículo 88°. Responsabilidad por la retención del ICA. Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros (ICA) responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las Sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 89°. Normas comunes a la retención. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IV A, de conformidad con lo que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros y a los contribuyentes de este Impuesto, en lo pertinente.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el municipio.

Las retenciones del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros se declararán bimestralmente dentro de los plazos fijados por el alcalde municipal en formato diseñado por la tesorería.

Artículo 90°. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "retención ICA por pagar y / o Impuesto de industria y comercio retenido" (código 2368 decreto 2650 / 93), la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 91°. Tratamiento de los Impuestos retenidos. Los contribuyentes de los Impuestos municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del periodo anual durante el cual se efectuó la retención.

Artículo 92°, En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de industria y comercio y avisos o en la liquidación del Impuesto respectivo del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

Artículo 93°. Base mínima para retención por compras. El alcalde municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención por industria y comercio y avisos. Hasta tanto se fijen dichas cuantías será opcional practicar retención por industria y comercio y avisos por parte del agente sobre cuantías que no excedan de veinte (20) salarios mínimos legales diarios en adquisición de bienes y veinte (20) salarios mínimos legales diarios en el caso de adquisición de servicios gravados, por transacción.

Artículo 94°. Normas aplicables en materia de retención en la fuente por ICA. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente por ICA, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros segundo y quinto del estatuto tributario nacional, de acuerdo con las autorizaciones legales.

Artículo 95°. Casos de solidaridad en las Sanciones por retención de ICA. Para el pago de las Sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica, y
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 96°. Prohibición de afectar con retención en la fuente los recursos de la u. P. C. Conforme al inciso final del artículo 63 de la ley 383 de julio 10 de 1997, los recursos de la unidad de pago por capitación (u. p.e.) de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por Impuestos de ningún orden.

Artículo 97°. obligaciones del agente retenedor: son obligaciones del agente retenedor:

Retener: efectuar la retención. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

Consignar: consignar lo retenido. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención del Impuesto de industria y comercio y avisos, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el alcalde municipal.

Expedir certificados: expedir certificados de retención. Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y de los demás Impuestos municipales, deberán expedir a más tardar el 31 de marzo de cada año un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

- a. Período gravable y ciudad donde se consignó la retención
- b. Apellidos y nombres o razón social y nit del retenedor
- c. Dirección del agente retenedor
- d. Apellidos y nombres o razón social y nit de la persona o entidad a quien se le practica la retención
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retener
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada
- g. Base gravable o ingreso sometido a retención
- h. La firma del pagador o agente retenedor

a solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 1<sup>o</sup>. \_ las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo 2<sup>o</sup>. - el gobierno municipal podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 3<sup>o</sup>. \_ las entidades señaladas en el numeral primero del Art. 437-2 del estatuto tributario nacional, cuando actúen como agentes de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán discriminar el valor del Impuesto retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención.

Presentar declaraciones: obligación de presentar declaraciones. Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio y avisos y demás Impuestos municipales deberán presentar declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo bimestre.

#### CAPITULO IV

##### IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICAS

Artículo 98°. Definición: se entiende por Impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el municipio, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Artículo 99°. Autorización legal: el Impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 110 de la ley 12 de 1932, el artículo 223 del decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995, que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

Artículo 100°. Clases de espectáculos públicos. Para efectos del Impuesto, son espectáculos públicos, entre otros:

- a) Las actuaciones de compañías teatrales
- b) Los conciertos, recitales de música y bailes populares
- c) Las presentaciones de ballet y baile ...-
- d) Las operas, operetas y zarzuelas
- e) Los desfiles de modas
- f) Las corridas de toros
- g) Las riñas de gallos
- h) Las ferias exposiciones
- h) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- i) Los circos
- k) Las carreras de caballos y, concursos hípicas y caninos
- l) Las carreras y concursos de carros
- m) Las exhibiciones deportivas
- n) Los espectáculos en estadios y coliseos
- o) Las Corrales
- p) Las presentaciones en recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
- q) Los demás eventos deportivos y de recreación.

Parágrafo.- la calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos, y / o recreativos, estará a cargo de la secretaría de gobierno municipal, previo concepto del Instituto municipal para la recreación y el deporte, o entidad que haga sus veces.

Artículo 101°. Requisitos para presentar espectáculos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio, deberá elevar ante la alcaldía municipal por conducto de la secretaría de gobierno, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha y hora de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el alcalde municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada igualmente por el alcalde municipal, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad que ejerza vigilancia o control.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
5. Paz y salvo de sayco y acinpro, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1982, si ejecuta música al público.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía de norte de Santander, cuando a juicio de la administración lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría del Tesoro, certificando la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas o fianzas que cubran la obligación.
8. Paz y salvo de colportes o la entidad que haga sus veces.
9. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
10. Indicar el valor unitario de la boleta, discriminado por cada clase de localidades.
11. Lista de precios de los productos a expendir al público que debe ser autorizado por la secretaría de gobierno municipal de acuerdo al tipo de espectáculo.

Parágrafo 1 °.- para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del a Defensa civil.
- b. Visto bueno del departamento administrativo de planeación municipal o quien haga sus veces.
- c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía .
- ... d. Certificación expedida por la oficina de prevención y atención de desastres seccional.

Parágrafo 2°.- una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la tesorería municipal, para efectos de la liquidación del Impuesto correspondiente y la determinación del valor de las pólizas, si el tributo no se pagare anticipado.

Parágrafo 3°.\_ si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

Artículo 102°. Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener preimpreso como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos o razón social de quien presenta el espectáculo, y su Nít
- b) Valor de la boleta

- c) Numeración consecutiva
- d) Descripción específica o genérica del espectáculo
- e) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- f) Entidad responsable

Parágrafo.- el responsable del espectáculo deberá cumplir las normas vigentes sobre facturación determinadas en el estatuto tributario nacional, so pena de la aplicación de la Sanción correspondiente.

Artículo 103°. Elementos del Impuesto: los elementos del Impuesto de espectáculos públicos, son:

- 1- Sujeto activo:** el municipio es el sujeto activo del Impuesto por la presentación de los espectáculos públicos efectuados dentro de su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, recaudo, control y cobro del mismo.
- 2- Sujeto pasivo:** es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la secretaria de hacienda - Secretaría del Tesoro, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- 3- Hecho generador:** lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta.
- 4- Base gravable:** la base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación que se exhiba o presente en la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, excluyendo de la misma otros Impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.
- 5- Tarifas.** La tarifa del Impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo.- se entiende por valor de cada boleta de entrada personal, el neto correspondiente al organizador o responsable del espectáculo, descontando los demás Impuestos indirectos incluidos en el precio de la boleta, sin perjuicio que el sujeto pasivo discrimine en el precio de la boleta los valores atribuibles a cada concepto, tales como, precio neto de entrada, IV A causado, si fue re el caso, Impuesto de espectáculos de orden municipal e Impuesto de espectáculos con destino al deporte, en cuyo caso la base gravable estará constituida por el precio neto de la entrada, es decir, el valor que corresponde al organizador y / o responsable, sin hacer deducción alguna.

Artículo 104°. Liquidación del Impuesto. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la tesorería municipal, una vez obtenido por parte de la secretaría de gobierno el permiso correspondiente, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio

Las boletas serán selladas en la tesorería municipal y devueltas al interesado. Con base en la boletería sellada, la tesorería municipal emitirá una resolución provisional de fijación del Impuesto y el interesado pagará de una vez el monto correspondiente. Una vez realizado el espectáculo, el responsable entregará el remanente de boletas no vendidas, con el objeto de que la tesorería municipal realice o verifique la liquidación definitiva del Impuesto y se proceda al correspondiente duce de cuentas.

El responsable del espectáculo deberá entregar a la tesorería municipal dentro de un plazo

máximo de dos (2) días hábiles, las boletas selladas y no vendidas, junto con la copia de la declaración y liquidación privada del Impuesto, debidamente cancelada, salvo lo dispuesto para responsables con carácter permanente, quienes están autorizados a cumplir con esa obligación formal dentro de los primeros dos (2) días hábiles del mes siguiente al que se realizó el espectáculo. Si el interesado no lo hiciera en ese término perderá cualquier derecho a verificación y cruce de cuentas respectivo.

Artículo 105°. Forma de pago. El responsable del Impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la cuenta que autorice la Secretaría del Tesoro, antes de la presentación del espectáculo

Artículo 106°. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente, el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, que se hará ante la Secretaría del Tesoro o donde ésta dispusiere, equivalente al Impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se habrán de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días en que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la tesorería municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Lo anterior, sin, perjuicio del plazo estipulado para los responsables de espectáculos públicos, de carácter permanente, los cuales podrán declarar y pagar el Impuesto dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó el evento.

Artículo 107°. Mora en el pago. La evasión y mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por la tesorería a la secretaria de gobierno, y ésta suspenderá al empresario o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos adeudados, junto con Sanciones e intereses moratorias a la tasa prevista para los Impuestos nacionales de conformidad con lo establecido en este estatuto

Artículo 108°. Parques recreativos. Los parques recreativos deberán presentar a la División de Impuestos de la tesorería municipal, antes de la apertura del parque, los tiquetes o boletas de entrada a los mismos con su respectivo precio para que sean sellados. En el evento de requerirse más boletería durante el desarrollo y funcionamiento de los eventos, la autorización de la misma seguirá el procedimiento establecido para la boletería inicial.

Artículo 109°. Disposiciones comunes. Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, declarados y autoliquidados por los responsables se verificarán y controlarán por parte de la tesorería municipal,

Artículo 110°. Espectáculos' públicos gratuitos. Cuando se trate de un establecimiento o escenario público, en el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de los bienes expendidos, sin previa autorización de la secretaria de gobierno municipal, para lo cual, con ocho (8) días de anticipación a la presentación del espectáculo, debe solicitarse la fijación de precios de los artículos a expendirse a los asistentes, salvo que tales artículos estuviesen exentos de control de precios.

Artículo 111°. Control de entradas. La tesorería municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

#### BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 112°. Exenciones. Las exenciones o beneficios tributarios se harán a los espectáculos públicos o eventos señalados a continuación

1. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por

entidades sin animo de lucro, los cuales tendrán una exención del cincuenta (50%) del , Impuesto.

2.Los pases de atención hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la capacidad instalada del escenario

3.Los eventos, las funciones o presentaciones promovidas o desarrolladas o respaldadas por la administración municipal.

4.Las eminentemente deportivas y recreativas previa certificación de la alcaldía, tendrán exoneración del sesenta por ciento (60%) del Impuesto, siempre y cuando fueren organizados directa y exclusivamente por entidades sin ánimo de lucro.

5.Los espectáculos públicos gratuitos.

Parágrafo 1<sup>o</sup>.\_ para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la tesorería.

Artículo 113°. Destinación. Los ingresos que se recauden por concepto de Impuesto de espectáculos públicos, serán recursos propios de libre destinación

## CAPITULO V

## CAPITULO VI

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 125°. Naturaleza y origen legal. El Impuesto al degüello de ganado menor fue creado por el artículo 17, numeral 3° de la ley 20 de 1908 y sus decretos reglamentarios. y el Decreto - Ley 1333 de 1986.

Artículo 160°. Elementos del Impuesto: Son elementos del Impuesto:

1- Hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, aves de corral, y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal, así como el expendio de carnes de ganado menor sacrificado en otros municipios.

2- Sujeto activo. El sujeto activo de este Impuesto es el municipio y en él radican las facultades de administración, recaudo y control.

3-Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar o el expendedor que no pudiere justificar el pago del Impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado .

4- Base gravable. Está constituida por el número de semovientes menores o unidades de ganado por sacrificar.

5- Tarifa. La tarifa se liquidará por la unidad o cabeza del ganado o especie menor objeto del sacrificio en la Jurisdicción Municipal. La tarifa a aplicar será la siguiente: Cerdos y ~ \~ otras especies de ganado menor (ovínos, caprinos) 1/8 salario mínimo diario legal vigente por cabeza; Conejos y afines 1/100 salario mínimo diario legal vigente por cabeza; Pollos y aves de corral 1/2500 salario mínimo diario legal vigente por cabeza.

( ) 0

Parágrafo 1°. Serán agentes retenedoras del Impuesto de degüello las siguientes personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de los siguientes establecimientos: plantas de sacrificio, frigoríficas, distribuidores, almacenes de cadena, supermercados y grandes expendios de carne en donde se vendan especies menores sacrificados en el municipio.

Parágrafo 2°. Los agentes de retención designados en el parágrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones consignadas en este estatuto para los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio.

Artículo 126°. Responsabilidad del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico o el particular que sacrifique o enajene ganado menor sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y las Sanciones a que haya lugar, ante la tesorería.

Artículo 127°. Declaración y pago. los sujetos pasivos responsable del pago del Impuesto de degüello de ganado menor declararan y pagaran, de manera mensual los valores correspondientes a este gravamen previo al sacrificio del ganado menor y presentaran la evidencia ante la tesorería Municipal. El requisito de la declaración y pago es fundamental, para la actividad del sacrificio de especies menores, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones Sanitarias y ambientales requeridas por la ley.

## CAPITULO VII

### IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

#### NORMAS GENERALES

Artículo 128°. Definición: es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

Artículo 129°. Autorización legal: el Impuesto de delineación urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233. del decreto 1333 de 1986, el cual fue adoptado por acuerdo municipal y modificado por los acuerdos 033 de 1994 y 073 de diciembre 30 de 1998.

Artículo 130°. Elementos del Impuesto: los elementos que compone el Impuesto de delineación urbana son los siguientes:

Hecho generador: el hecho generador del Impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación de nuevos edificios o la refacción de los existentes, entendiendo por edificio la construcción hecha por materiales resistentes destinado a Vivienda u otros usos incluyendo construcciones con destino al cerramiento de predios urbanizaciones, parcelaciones, equipo comunal, construcción de elementos de enlace urbano y construcción instalación de mobiliario urbano, así como la construcción, reparación, sustitución, modificación o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones y en general las construcciones efectuadas con destino a diferentes usos. También se considera hecho generador la demarcación para la urbanización de terrenos en áreas urbanizables no urbanizadas y proyectos superiores a cinco mil (5.000) m<sup>2</sup>

Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto de delineación urbana, el municipio, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujeto pasivo: son sujetos pasivos del Impuesto de delineación los solicitantes de la licencia urbanística que se requiera en algún predio de la jurisdicción municipal, en los cuales se realiza o se hubiese realizado el hecho generador del Impuestos.

Base gravable: la base gravable del Impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción; para la construcción de obra nueva, reparación, sustitución modificación o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, también será base de liquidación la longitud en metros lineales que se requiera para la instalación de las redes y el tipo de vía de conformidad con el plan de ordenamiento territorial sobre el cual se realice la obra.

Para la demarcación es el valor del Impuesto Predial de la vigencia. Y para la construcción del mobiliario urbano será el valor del elemento

Artículo 131<sup>0</sup>• Tarifas: las tarifas del Impuesto de delineación urbana, urbanismo y construcción, serán las siguientes:

a. Para urbanización de terrenos en suelo urbano y parcelación de terrenos rural, será el cero punto ciento veinticinco por ciento (0.25%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

b. Para construcción de edificaciones en predios de obra nueva, será del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

c. Para construcción de edificaciones en predios cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios, el Impuesto será de uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) del monto total del presupuesto

p<;tim;;ic1n c1P l;;i nhr;;i

d. Para demarcación, el cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto Predial de la vigencia.

e. Para construcción de edificaciones en predios considerados equipamientos del espacio público con obra nueva, será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

f. Para construcción de edificaciones en predios considerados equipamientos del espacio público cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios esta última será para predios de propiedad privada, el Impuesto será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

g. Para la intervención del espacio público con la construcción, reparación, sustitución, modificación y *lo* ampliación de instalaciones de redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones se cobrará de conformidad a la clasificación de las vías del sistema estructurante de comunicación del Municipio.

h. Para la intervención del espacio público en el ~.Racio aéreo o del subsuelo con la construcción elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos, el Impuesto de construcción será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

i. Para la construcción, dotación e instalación de amoblamiento urbano será del diez por ciento (10%) del valor del elemento.

'1~

Artículo 132<sup>0</sup>• Causación del Impuesto. El Impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del Impuesto.

Este Impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia urbanística señalado en el decreto ley 1600 del 20 de mayo de 2005, expedida por parte del curador urbano o la oficina de planeación según la competencia en recibos oficiales diseñados por la tesorería municipal.

\, '1

Artículo 133<sup>0</sup>• Liquidación del Impuesto: Para la liquidación del Impuesto de delineación urbana para el caso de construcciones de equipamiento comunal, construcción de elementos de enlace urbano y construcción o instalación de mobiliario urbano, así como la construcción, reparación, sustitución, modificación y *lo* ampliación de instalaciones de y redes de para la provisión de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones y en general las construcciones efectuadas en el espacio público, se verificará por la tesorería municipal y se liquidará según previo informe del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. El interesado lo cancelará a favor de la Secretaría del Tesoro, por conducto de la entidad bancaria debidamente autorizada, utilizando para el efecto la sección correspondiente al formulario diseñado para la declaración del Impuesto de delineación

urbana.

Parágrafo 1º. Los programas de vivienda de interés social desarrollados directamente por el municipio, estarán excluidos del Impuesto de delineación urbana o construcción.

Artículo 134º. Exclusión. Quedan excluidas del Impuesto de delineación urbana las obras de construcción, ampliación, modificación y adecuación de los edificios de propiedad del municipio y sus entes descentralizados.

Igualmente las obras que se realicen para reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.

Igualmente quedan excluidas del Impuesto de delineación urbana las obras que adelanten entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal, salvo las empresas industriales y comerciales del estado, y las sociedades de economía mixta, ya que las mismas no están obligadas a obtener licencia de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamental o municipal, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Así mismo serán excluidas del Impuesto las obras para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantarse

como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en la reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas, de conformidad a lo señalado respectivamente en el parágrafo 1. Del Artículo 10 y Numeral 2, literal a del Artículo 11 del Decreto Ley 1600 del 20 de mayo de 2005.

#### LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION

Artículo 135º. Licencias de urbanismo y de construcción. De conformidad con el artículo 49 y siguientes del decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, Decreto 1052 de 10 de junio de 1998, 1504 de 4 de agosto de 1998 y 1600 de 20 de mayo de 2005 para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación y demolición de edificaciones; parcelaciones, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia urbanística, con sujeción al plan de ordenamiento territorial Municipal, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Dichas licencias se expedirán por la Oficina de Planeación según la competencia señalada en los Decretos Ley 1504, 1052 de 1998 y 1600 de 2005, previo el pago del Impuesto de Delineación de que trata el literal "b" del Art.233 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal -. Adicionalmente el interesado o sujeto pasivo del Impuesto deberá cancelar los derechos, expensas u honorarios que correspondan al Curador Urbano según las tarifas que rigen para el efecto.

Artículo 136º. Normas generales. La expedición de licencias urbanísticas se regirá por lo señalado en las Leyes y en especial por lo señalado en los Decretos Ley 1504 y 1052 de 1998, 1600 de 2005 y las demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 137º. Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación de espacio público.

1-Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo

desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2-Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3-Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial. los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la

normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

4-Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

oSubdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano

oSubdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

oReloteo. Es la autorización para redistribuir o modificar elloteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento

Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

5-Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

-----  
1.Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

2.Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3.Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original,

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5.Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

a-Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana b de la ejecución de obras de infraestructura vial

o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.  
b-Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Los titulares de las licencias de parcelación y urbanización podrán solicitar durante su vigencia o en el evento de haber ejecutado la totalidad de las obras contempladas en las mismas y entregado y dotado las cesiones correspondientes, que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización.

6-La expedición de licencia de intervención y ocupación del espacio público: es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que ésta sea requerida de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

#### **Artículo 138°. Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público:**

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio las siguientes:

oLicencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

El trámite de las licencias de construcción señaladas en este numeral se adelantará por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y cumpliendo con el Artículo 76 del Decreto Ley 1600 de 20 de mayo de 2005, se dará aplicación al Decreto 1600 en 10 referente al contenido de licencia de Construcción y sus modalidades y procedimientos para su expedición

oLicencias de intervención del espacio público :Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

- Ta construcción! reparación! sustitución! modificación y! o ampliación de instalaciones y

1"prlp<; n::11":! Ia nrrmi<;ifm rlp <;prvir()<; nílhrn.<; rl()ITlirili::lri()<; v rlp tpr()mln1r::lri()11P<;

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Para el caso de la modalidad de licencia de intervención del espacio público que autoriza la construcción, reparación, sustitución, modificación y *lo* ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quién efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las Sanciones establecidas en la Ley.

oLa utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

oLa dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Artículo 139°. Autorización. En virtud de lo señalado en el Numeral 2 Literal c. del Artículo 11 del Decreto Ley 1600 del 20 de mayo de 2005 el señor Alcalde del Municipio, se encuentra autorizado para realizar todos los actos necesarios para establecer el tipo de amoblamiento sobre el espacio público que requiere de licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

[Artículo 140°. Tramitación de las licencias urbanísticas. Los procedimientos, términos, contenido, obligaciones del titular de la licencia, notificaciones y demás actos que conlleva la expedición de licencias urbanísticas serán los señalados en el Decreto ley 1052 de 1998 y 1600 de 2005 y las demás normas que se expidan en la materia. Los documentos aportados para el trámite de licencias serán los señalados en las normas citadas y el diligenciamiento del Formulario Unico Nacional de solicitud de la licencia.

[Para el caso de las licencias de construcción que deben tramitarse para la construcción de toda edificación destinada al equipamiento Comunal se dará aplicación a la normativa dispuesta para licencias de construcción y sus modalidades señalado en el Decreto 1600 del 20 de mayo de 2005.

Artículo 141 o. Vigencia. La vigencia de las licencias urbanísticas será la señalada en los decretos ley 1652 de 1998, 1600 de 2005 y demás normas que lo modifiquen al respecto, para el caso de las licencias de dotación de mobiliario urbano y dotación de expresiones artísticas y arborización será de doce meses.

Artículo 142°, Sanciones de licencias urbanísticas: las Sanciones aplicables para quienes no tramiten la licencia serán las contenidas en la Ley 810 de junio 13 de 2003 y demás aplicables en la materia.

## IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 143°. Naturaleza y Objeto.** Es un gravamen creado por la Ley 97 de 1913, artículo 1 literal a), que recae sobre los beneficiarios del servicio de alumbrado público del Municipio, y, reglamentado en el municipio mediante acuerdo.

**Artículo 144°. Hecho Generador.** Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que preste el Municipio en forma directa o a través de concesionarios.

**Artículo 145°. Sujeto Activo.** Es el Municipio, ente territorial en el cual recaen las funciones de administración, recaudo y control del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

**Artículo 146°. Sujeto Pasivo.** Serán todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Municipio.

**Artículo 147°. Base Gravable.** La base gravable está constituida por el valor facturado a los usuarios por concepto de energía eléctrica.

**Artículo 148°. Causación.** El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas clasificadas como usuarios residenciales, comerciales, industriales, de servicios y del sector hotelero, en el Municipio, reciban la prestación del servicio de energía eléctrica que se presta en esta jurisdicción.

**Artículo 149°. Período Gravable y Pago del Impuesto.** El período gravable de este impuesto será mensual y podrá facturarse junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del Municipio o con un servicio diferente a éste, previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes.

**Artículo 150°. Tarifas.** Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio serán las siguientes:

Sector Urbano	Tarifa mensual
De \$ 1 a \$ 10.000	\$ 1.200
De \$10.001 a \$ 30.000	\$ 1.700
De \$30.001 en adelante	\$ 2.500
Sector rural	Tarifa Trimestral
De \$ 1 a \$ 10.000	\$ 900
De \$ 10.001 a \$ 20.000	\$ 1.500
De \$ 20.001 en adelante	\$ 2.000

**Artículo 151°. Exenciones.** Los establecimientos del sector oficial con destinación a los programas educativos, puestos de salud y congregaciones religiosas que atiendan población con necesidades básicas insatisfechas quedan exentos del pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

### CAPITULO IX

#### ESTAMPILLAS MUNICIPALES

##### ESTAMPILLA PROCULTURA

**Artículo 152°. Marco Legal.** La estampilla pro cultura se establece en el Municipio de conformidad con la Ley 397 de 1997 y 666 de 2001 y reglamentado por medio del acuerdo 0012 del primero (1) de junio de 2005. OJO

**Artículo 153°. Hecho Generador.** El Hecho Generador lo constituye los contratos de obra, suministro y compraventa que se realicen con el Municipio incluida las entidades descentralizadas y las empresas industriales, comerciales y de servicios del Estado y empresas y sociales del Estado del nivel municipal.

Artículo 154 o. Sujeto Activo. El Municipio.

Artículo 155°. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria,

Artículo 156°. Base Gravable. Para los contratos de obra y suministro será el monto de la contratación de los mismos;. Se gravara también la operación o actos administrativos que realice el nivel central, las empresas comerciales y sociales del estado e Institutos descentralizados del nivel central, tales como: certificaciones, constancias, permisos, paz y salvos entre otros

Artículo 157°. Tarifas: teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y para efectos de liquidación de la estampilla de pro-cultura, se establece la tarifa del 1 % sobre todo acto.

Para Contratos de Obra y Suministro suscritos por El municipio, entidades descentralizadas y empresas Comerciales y sociales del estado del nivel municipal. 0.5% del v /r del contrato  
Para las nominas de empleados se les cobrara un 0.5%.

Artículo 158°. Destinación de Recursos. De conformidad con la ley 666 de 2001 el 10% del producto de la estampilla pro-cultura se destinara a la seguridad social de los creadores y gestores culturales del municipio con prioridad a los niveles y 1,2 Y 3 del Sisben. Así mismo de conformidad con la ley 863 de 2003 un 20% de la estampilla se destinará al Fondo de Pensiones Municipales. Los recursos restantes al financiamiento de todas las acciones dirigidas a promocionar las actividades artísticas y culturales, al fortalecimiento institucional de las secretaria de cultura y turismo municipal y al apoyo de todas las expresiones culturales y artísticas, como danzas, teatro, títeres, música y demás manifestaciones artísticas prestas en la ley 397 de 1997.

Artículo 159°• Prueba de pago. Para los efectos de acreditar el pago bastara con adjuntar el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesaria adherir el documento, que contiene el hecho generador del tributo.

#### ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD

: Artículo 160°. Autorización legal y creación. Crease la estampilla pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad, en el municipio conforme a lo establecido en la ley 687/2001 y reglamentado en el Municipio.

Artículo 161°• Destinación. Los recursos que se recauden, producto de la estampilla que se establecen en este acuerdo, se destinaran para el desarrollo de programas, proyectos de prevención, promoción y mejoramiento de la calidad de vida de las población de la tercera edad, la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del municipio. Así mismo de conformidad con la ley 863 de 2003 un 20% de la estampilla se destinará al Fondo de Pensiones Municipales.

Parágrafo: con el objeto de orientar el gasto social a aquellas personas con un índice alto de necesidades básicas insatisfechas, los beneficiarios de los programas y proyectos que se adelanten con recursos del producido de la estampilla; serán quienes se encuentren en los niveles uno, dos y tres del sisben .

. Artículo 162°. Elementos del tributo: los elementos del tributo de la estampilla pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad, son lo siguientes:

- 1- Sujeto activo: el municipio es el sujeto activo de la estampilla pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad, que se genere dentro de su jurisdicción.
- 2- Sujeto pasivo: toda persona natural o jurídica que realice ante la administración municipal o sus Institutos descentralizados cualquier tipo de acción u operación administrativa, o celebre alguna clase de contrato con estas.

- 3- Hecho generador: realizar ante la administración municipal o sus Institutos descentralizados cualquier tipo de acción u operación administrativa, o celebrar alguna clase de contrato con estas.
- 4- Base gravable: para la celebración de contratos la base será el valor del contrato o de su adicional y para las demás acciones u operaciones las tarifas serán el valor que más adelante se establece.
- 5- Tarifas: La tarifa a cobrar sera del 1 % sobre el valor de todo pago de contrato, compras y de todo acto que genere pagos el Municipio. Las nominas de empleador se les cobrara el 0.5 %.

Tipo	Tarifas
Los certificados, conceptos , planos y constancias	0.25% del SMDL

Parágrafo: quedaran exentos de la estampilla los convenios que suscriba el municipio con organizaciones sociales o comunitarias, cuyo objeto sea el de desarrollar actividades orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores de la tercera edad

Artículo 163°. Recaudo. Los porcentajes establecidos en el presente acuerdo serán recaudados por la tesorería del municipio, en el momento de efectuar los respectivos pagos a los contratistas o en el momento de realizar cualquier tipo de operación o acción administrativas contemplada en el artículo anterior.

Artículo 164°. Forma de la estampilla. La Tesorería será la encargada de expedir la estampilla.

Artículo 165°. Administración la administración y ejecución de programas y proyectos que se realicen con el producido de la estampilla pro-bienestar del anciano y centros vida para la tercera edad será responsabilidad del comité de bienestar social o quien haga sus veces encargados de los programas sociales, los cuales los podrá realizar directamente o a través de entidades no gubernamentales sin ánimo de lucro, instituciones o centros de reconocida idoneidad en el tema.

#### ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEL DEPORTE MUNICIPAL

Artículo 166°. Marco Legal. La estampilla pro- desarrollo del deporte municipal tendrá como marco legal el Artículo 75 de la Ley 181 de 1995, decreto 1333 de 1986, ley 136 de 1994 y ley 617 de 2000.

Artículo 167°. Hecho Generador. El hecho generador de la estampilla pro-desarrollo del deporte municipal lo constituye la celebración de cualquier tipo de contrato y sus adicionales que celebre toda persona natural o jurídica con el municipio o sus institutos descentralizados, al igual que con las empresas industriales, comerciales y sociales del Estado o las de economía o empresas prestadoras de servicios públicos donde el municipio posea mínimo el cincuenta por ciento (50%) de acciones o aportes

Artículo 168°. Sujeto Activo. El Municipio.

Artículo 169°. Sujeto Pasivo. Será el sujeto pasivo del la estampilla del deporte municipal, toda persona natural o jurídica que celebre con el municipio o sus institutos descentralizados, al igual que las empresas industriales, comerciales y sociales del estado del nivel municipal, de economía mixta o empresas prestadoras de servicios públicos donde el municipio posea mínimo el cincuenta por ciento (50%) de sus acciones o aportes de cualquier tipo de contrato y sus adicionales.

Artículo 170°. Base Gravable. La base gravable de la estampilla pro desarrollo del deporte municipal será el valor total del contrato y sus adicionales que celebra las personas naturales o jurídicas con el municipio y las demás entidades del nivel municipal previstas en el hecho generador del presente acuerdo.

Artículo 154 o. Sujeto Activo. El Municipio.

Artículo 155°. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria,

Artículo 156°. Base Gravable. Para los contratos de obra y suministro será el monto de la contratación de los mismos;. Se gravara también la operación o actos administrativos que realice el nivel central, las empresas comerciales y sociales del estado e Institutos descentralizados del nivel central, tales como: certificaciones, constancias, permisos, paz y salvos entre otros

Artículo 157°. Tarifas: teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y para efectos de liquidación de la estampilla de pro-cultura, se establece la tarifa del 1 % sobre todo acto.

Para Contratos de Obra y Suministro suscritos por El municipio, entidades descentralizadas y empresas Comerciales y sociales del estado del nivel municipal. 0.5% del v /r del contrato  
Para las nominas de empleados se les cobrara un 0.5%.

Artículo 158°. Destinación de Recursos. De conformidad con la ley 666 de 2001 el 10% del producto de la estampilla pro-cultura se destinara a la seguridad social de los creadores y gestores culturales del municipio con prioridad a los niveles y 1,2 Y 3 del Sisben. Así mismo de conformidad con la ley 863 de 2003 un 20% de la estampilla se destinará al Fondo de Pensiones Municipales. Los recursos restantes al financiamiento de todas las acciones dirigidas a promocionar las actividades artísticas y culturales, al fortalecimiento institucional de las secretaria de cultura y turismo municipal y al apoyo de todas las expresiones culturales y artísticas, como danzas, teatro, títeres, música y demás manifestaciones artísticas prestas en la ley 397 de 1997.

Artículo 159<sup>o</sup>. Prueba de pago. Para los efectos de acreditar el pago bastara con adjuntar el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesaria adherir el documento, que contiene el hecho generador del tributo.

#### ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD

: Artículo 160°. Autorización legal y creación. Crease la estampilla pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad, en el municipio conforme a lo establecido en la ley 687/2001 y reglamentado en el Municipio.

Artículo 161<sup>o</sup>. Destinación. Los recursos que se recauden, producto de la estampilla que se establecen en este acuerdo, se destinaran para el desarrollo de programas, proyectos de prevención, promoción y mejoramiento de la calidad de vida de las población de la tercera edad, la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del municipio. Así mismo de conformidad con la ley 863 de 2003 un 20% de la estampilla se destinará al Fondo de Pensiones Municipales.

Parágrafo: con el objeto de orientar el gasto social a aquellas personas con un índice alto de necesidades básicas insatisfechas, los beneficiarios de los programas y proyectos que se adelanten con recursos del producido de la estampilla; serán quienes se encuentren en los niveles uno, dos y tres del sisben .

Artículo 162°. Elementos del tributo: los elementos del tributo de la estampilla pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad, son los siguientes:

- 1- Sujeto activo: el municipio es el sujeto activo de la estampilla pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad, que se genere dentro de su jurisdicción.
- 2- Sujeto pasivo: toda persona natural o jurídica que realice ante la administración municipal o sus Institutos descentralizados cualquier tipo de acción u operación administrativa, o celebre alguna clase de contrato con estas.

Artículo 171°. Tarifas. La tarifa prevista a pagar por la estampilla pro desarrollo del deporte Municipal por los sujetos pasivos de la obligación será del 0.5 % sobre el valor total de los contratos y los adicionales y para las nominas de empleados 0.25%.

Artículo 172°. Destinación. Los recursos que se recauden por concepto de la estampilla pro desarrollo del deporte municipal se destinara a:

- Construcción, administración, reparación, mantenimiento de Escenarios deportivos y parques Recreativos 50%
- Funcionamiento, apoyo, Promoción, fomento al Deporte, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre y al Desarrollo del deporte asociado en el municipio 30%
- Fondo de Pensiones Municipal de conformidad con ley 863 de 30 de diciembre de 2003 20%

## TITULO II

### TASAS Y DERECHOS

#### TASAS

##### CAPITULO 1

#### TASA DE OCUPACION O INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PUBLICO, ESPACIO AEREO y USO DE AREAS PERTENECIENTES AL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 173°. Marco Constitucional y Legal. El cobro de tasa o tarifas por la utilización del espacio aéreo y uso de áreas pertenecientes al espacio público se fundamenta en el Artículo 82 de la Constitución Nacional, Decreto - Ley 1333 de 1986, Ley 388 de 1997 y su decreto reglamentario 1504 de 1998 y ley 105 de 1993.

Artículo 174°. Hecho generador.- lo constituye la ocupación del espacio público con elementos complementarios, la construcción o intervención del mismo con obras contempladas en el decreto ley 1504 de 1998 y Plan de Ordenamiento Territorial o la ocupación transitoria o permanente de las vías o lugares públicos por los particulares, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores; así como la utilización por particulares y personas jurídicas del espacio aéreo o el subsuelo de las vías pertenecientes al espacio público para efectos de enlace y prestación de servicios.

Artículo 175°. Sujeto activo: El Municipio.

Artículo 176°. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo de la tasa de Ocupación o intervención del Espacio Publico, aéreo es el propietario de la obra o contratista que ocupe o construya en el espacio público, al igual que los propietarios de las empresas de taxis y demás automotores así como la persona natural o jurídica que ocupe el espacio público con elementos del amoblamiento urbano en el espacio público, así como la ocupación o uso sub suelo de las vías y

el espacio aéreo perteneciente al espacio público, para efectos de enlace y prestación de servicios entre ellas las empresas de servicio de televisión por cable, televisión abierta y cerrada, las empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras y transmisoras de energía, las empresas de telefonía móvil y fija, las empresas de gas natural, las empresas de servicios buscapersonas, las empresas de radiodifusión, radio aficionado, las empresas que realicen radiodifusión a servicios de taxi y mensajería. Se exceptúan las entidades que presten un servicio humanitario y de emergencias al igual que los organismos de seguridad del estado, como también los organismos sin ánimo de lucro que previamente realicen convenios con el SISE, establecidos en el Municipio.

Artículo 177°. Base gravable.- la Dirección de Planeación Municipal para efectos de la liquidación, deberá tener en cuenta los siguientes factores como base de liquidación de la tasa o tarifa por la utilización del espacio público:

- A) el espacio en metros cuadrados que requiera el particular para ocupar la vía o lugar público transitoriamente.
- B) Para el caso de los permisos temporales de ocupación al espacio público, el presupuesto de la obra a construir que motiva la solicitud de permiso.
- C) Para los elementos de mobiliario urbano que requieren de permisos de ocupación del espacio público el área en metros cuadrados de la ocupación del elemento.
- D) Para la ocupación o uso del subsuelo y espacio de las vías pertenecientes al espacio público para efectos de enlace y prestación de servicios:
  - a. Elemento que ocupa el espacio público
  - b. Tiempo fijado en mes por unidad o por metro lineal.

**Artículo 178°. Tarifa.** Esta tasa se cobrará así:

A) A la construcción que requiera ocupar transitoriamente la vía o lugar público como andenes, con presupuesto estimado de obra mayor o igual a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes así:

Uno (1) a diez (10) metros cuadrados: cuatro (~) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción mes de ocupación.

Diez (10) metros cuadrados en adelante: ocho (~) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción mes de ocupación.

B) para los propietarios de empresas o asociaciones de taxis y demás automotores, la tarifa de ocupación de vías será equivalente al valor de un (1) salario mínimo legales mensuales vigente por un año o fracción de año por cada cincuenta metros cuadrados (50 mts.2) de ocupación. Se pagará anticipadamente dentro de los dos días (2) previo al concepto técnico expedido por la secretaria de transito municipal, cuando fuese por primera vez y en los dos (2) primeros meses del año cuando ya este establecido.

C) para la expedición de permisos de ocupación del espacio público por instalación de elementos del amoblamiento urbano.

Para el cálculo de las tarifas de instalación de elementos complementarios del espacio público el departamento administrativo de planeación considerará:

Para la expedición de permisos de ocupación del espacio público por instalación de elementos del amoblamiento urbano.

Para el cálculo de las tarifas de ocupación temporal del espacio público por instalación de elementos complementarios del espacio público y de amoblamiento urbano, el Departamento Administrativo de Planeación considerará:

Hasta un (1) metro cuadrado: medio (1/2) salario diario mínimo legal vigente por cada mes de ocupación.

Más de Un (1) metro hasta cinco (5) metros cuadrados: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de ocupación.

Más de Cinco (5) metros hasta diez (10) metros cuadrados: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de ocupación.

Más Diez (10) metros cuadrados: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de ocupación.

La tarifa se pagará anticipadamente dentro de los dos (2) primeros meses del año o previo al inicio de la ocupación del espacio público. Los permisos se otorgarán en forma temporal,

- A) el espacio en metros cuadrados que requiera el particular para ocupar la vía o lugar público transitoriamente.
- B) Para el caso de los permisos temporales de ocupación al espacio público, el presupuesto de la obra a construir que motiva la solicitud de permiso.
- C) Para los elementos de mobiliario urbano que requieren de permisos de ocupación del espacio público el área en metros cuadrados de la ocupación del elemento.
- D) Para la ocupación o uso del subsuelo y espacio de las vías pertenecientes al espacio público para efectos de enlace y prestación de servicios:
  - a. Elemento que ocupa el espacio público
  - b. Tiempo fijado en mes por unidad o por metro lineal.

**Artículo 178°. Tarifa.** Esta tasa se cobrará así:

A) A la construcción que requiera ocupar transitoriamente la vía o lugar público como andenes, con presupuesto estimado de obra mayor o igual a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes así:

Uno (1) a diez (10) metros cuadrados: cuatro (4) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción mes de ocupación.

Diez (10) metros cuadrados en adelante: ocho (8) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción mes de ocupación.

- B) para los propietarios de empresas o asociaciones de taxis y demás automotores, la tarifa de ocupación de vías será equivalente al valor de un (1) salario mínimo legales mensuales vigente por un año o fracción de año por cada cincuenta metros cuadrados (50 mts.2) de ocupación. Se pagará anticipadamente dentro de los dos días (2) previo al concepto técnico expedido por la secretaria de tránsito municipal, cuando fuese por primera vez y en los dos (2) primeros meses del año cuando ya este establecido.
- C) para la expedición de permisos de ocupación del espacio público por instalación de elementos del amoblamiento urbano.

Para el cálculo de las tarifas de instalación de elementos complementarios del espacio público el departamento administrativo de planeación considerará:

Para la expedición de permisos de ocupación del espacio público por instalación de elementos del amoblamiento urbano.

Para el cálculo de las tarifas de ocupación temporal del espacio público por instalación de elementos complementarios del espacio público y de amoblamiento urbano, el Departamento Administrativo de Planeación considerará:

Hasta un (1) metro cuadrado: medio (1/2) salario diario mínimo legal vigente por cada mes de ocupación.

Más de Un (1) metro hasta cinco (5) metros cuadrados: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de ocupación.

Más de Cinco (5) metros hasta diez (10) metros cuadrados: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de ocupación.

Más Diez (10) metros cuadrados: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de ocupación.

La tarifa se pagará anticipadamente dentro de los dos (2) primeros meses del año o previo al inicio de la ocupación del espacio público. Los permisos se otorgarán en forma temporal.

Parágrafo 1.- El cálculo de las tarifas no se aplicará para los elementos instalados por la autoridad municipal, departamental, así como para entidades oficiales.

D) Para la ocupación o el uso del subsuelo y espacio aéreo de las vías pertenecientes al espacio público, para efectos de enlace y prestación de servicio el elemento que ocupa el espacio público.

1- Torres de transmisión o conducción de energía: 7.0 (smdlv) por mes por unidad.

2- Postes de redes de media, baja tensión y enlace de redes de comunicación: 0.12 (smdlv) por mes por unidad.

3- Cajas de Armarios Estacionarios Telefónicos: 3.0 (smdlv) por mes por unidad.

4-Antenas de Transmisión y telecomunicaciones para la telefonía fija y móvil: 20.0 (smdlv) por mes por unidad

5- Antenas de Transmisión, Radio Difusión y buscapersonas: 0.5 (smdlv) por mes por unidad

6- Antenas de Radioaficionados: 0.5 (smdlv) por mes por unidad.

7- Antenas para radio difusión a taxis y servicios de mensajería: 0.5 (smdlv) por mes por unidad.

8- Tubería de conducción para telecomunicaciones: 0.06 (smdlv) por mes por metro lineal

9-Tubería de conducción y Distribución de Gas Combustible o natural: 0.06 (smdlv) por mes por metro lineal

E) La tasa por el servicio de plaza de mercado es el pago por la utilización de los puestos y locales existentes, los cuales han sido dados en alquiler a los expendedores de productos agropecuarios y mercancías en general y se les cobrará de la siguiente manera:

Clasificación	Valor semanal
Peseros	3.00
Panaderos	0
Cocinas	3.00
Expendedores Mayoristas	0
Expendedores minoristas no acaparadores	3.00
Expendedores minoristas con 1 mesón	0
	3.00
	0
	3.00
	0
	1.50
	0

F) El servicio denominado matadero, botalón y sombra corresponden quienes utilicen el pabellón o pastizales de propiedad del municipio y se cobrará un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal vigente.

Artículo 179°, Expedición de permisos o licencias. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere demostración del interesado ante la alcaldía, justificando la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores del local o lote en que se realiza la obra o construcción.

Artículo 180°, Permiso para la utilización del espacio público. El Permiso para la ocupación o el uso del subsuelo y espacio aéreo de las vías pertenecientes al espacio público, para efectos de enlace y prestación de servicio expedido por la alcaldía, quien liquidará la tarifa a ser pagada, mediante información presentada por los particulares o personas jurídicas prestadoras del servicio y sujetos pasivos que usufructúan el espacio público será un procedimiento previo a la expedición del permiso. El permiso se otorgará por periodos anuales, y su pago se debe realizar como fecha límite el 31 de marzo de cada año.

Artículo 181°, Permiso para amoblamiento urbano. Para la expedición de este permiso la alcaldía, procederá a liquidar la tarifa a ser pagada, mediante información presentada por los particulares o personas jurídicas o sujetos pasivos que usufructúan el espacio público, procedimiento previo a la expedición del permiso, el cual se otorgará por periodos anuales, y su pago se debe realizar anticipadamente dentro de los dos (2) primeros meses del año o dentro del primer mes siguiente al inicio de la ocupación del espacio público.

Artículo 182°, Permiso de estacionamiento, Para conceder el permiso de ocupación se

requerirá concepto previo y favorable de la autoridad de competente, como también el pago de

la tarifa a favor del municipio del derecho de estacionamiento, estableciendo que la ocupación proyectada no perjudicará sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos. Este permiso debe revalidarse cada año en todos los trámites correspondientes.

Artículo 183°. Retiro del permiso de estacionamiento. El permiso de estacionamiento podrá retirarse en cualquier tiempo según las necesidades de circulación o porque el concesionario violare las obligaciones de su cargo o por motivos de conveniencia pública, sin obligación de indemnizar por parte del municipio al concesionario, lo cual constará en el documento que concede el permiso.

Parágrafo. El permiso de estacionamiento es intransferible, pues se concede en consideración a la persona que requiera la ocupación, por lo tanto no podrá ser objeto de negociación o de traspaso.

En caso de incumplimiento de esta norma se cancelará.

Artículo 184°. Retiro de Ocupación de espacio público. Estos permisos de ocupación temporal del espacio público no confieren derechos adquiridos a sus titulares sobre bienes de uso público.

Los permisos de ocupación expedidos en forma temporal para elementos de mobiliario urbano que de conformidad a las normas del Plan de Ordenamiento Territorial sean objeto de reubicación, solo se expedirán en forma provisional y transitoria, hasta tanto la Administración Municipal adelante los programas de reubicación o traslado a fin de recuperar el espacio público. En caso de producirse reubicación del elemento sujeto de permiso temporal el permiso perderá su vigencia sin derecho a indemnización.

Planeación municipal, en cuyo caso se restringirán las zonas de ubicación de conformidad a los planos aprobados en el respectivo contrato. Igualmente se establecerá con el titular del contrato el tipo de contraprestación a realizarse por el

Artículo 185°. Ocupación permanente. La ocupación del espacio público con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, así como mobiliario urbano por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por el departamento administrativo de planeación municipal o quien haga sus veces, según se disponga en el plan de ordenamiento territorial.

Artículo 186°. Liquidación de la Tasa. La Tasa o tarifa de ocupación o intervención del espacio público, se liquidará por el Departamento de Planeación Municipal. El interesado lo cancelará a favor de la Secretaría del Tesoro, por conducto de la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 187°. Reliquidación. Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, plaza o lugar público, se hará responsable el sujeto pasivo de la obligación mediante una nueva solicitud de permiso y una nueva declaración y liquidación privada; dicho valor se cubrirá anticipadamente.

## CAPITULO n

### TASAS POR CERTIFICADOS, CONCEPTOS Y PLANOS EXPEDIDOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo. 188°. Certificados, conceptos y planos de Planeación Municipal. Los certificados, conceptos y planos expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, se definen y tendrán las siguientes tarifas:

1. Concepto de uso de suelo: Definición: Es un mecanismo de información que permite al interesado conocer si un uso y *lo* actividad es viable que se desarrolle en determinado sector conforme a los usos del suelo asignados según el POT. Dicho concepto no corresponde a licencia de funcionamiento, permiso para desarrollar una actividad ya sea comercial, institucional, industrial, etc. Quienes pretendan iniciar actividad comercial, industrial, institucional, etc, deberán comunicar o solicitar dentro de los 30 días siguientes a la apertura de la misma al Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, a fin


de que se les indique mediante dicho concepto de uso del suelo si la misma es viable o no conforme al Plan de Ordenamiento Territorial,

Parágrafo 1 a. Para emitir el concepto de uso, será requisito cumplir con las siguientes exigencias:

a. Carta dirigida al Departamento Administrativo de Planeación Municipal solicitando concepto de uso del suelo en la que se señale el tipo de actividad a desarrollar, nombre del propietario, número de cédula de ciudadanía, NIT, dirección del establecimiento, número de teléfono (si lo hay) número de identificación catastral, El Departamento Administrativo de Planeación Municipal en el evento de que lo requiera podrá solicitar al interesado la respectiva carta catastral del sector donde se ubica la actividad.

b. Debe allegar concepto de espacio público expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

c. En caso de que se presenten solicitudes para el ejercicio de actividades que causen impacto urbanístico en el sector, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal deberá efectuar visita ocular al sector e informe técnico en el que se determine la posibilidad o no de dar

mayor a tres (3) meses de la solicitud de concepto de uso del suelo.  fecha de expedición no

Parágrafo 2. El concepto de uso del suelo que expida el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, deberá indicar el tipo de actividad a desarrollar, la clasificación de la misma, la zona donde se localiza, número de identificación catastral, la razón social de la actividad, la dirección exacta del mismo, el nombre del propietario de la actividad con su identificación personal y del establecimiento. Los usos de suelo y las actividades permitidos en la zona conforme al Plan de ordenamiento Territorial y demás indicaciones que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal considere necesaria a fin de ilustrar al interesado. La vigencia para estos conceptos de Uso del suelo corresponderá a un (1) año prorrogable previa presentación de los requisitos exigidos. Dicho concepto no acredita titularidad del predio, ni autoriza proceso de construcción alguna, no corresponde además a permiso, licencia y autorización para el ejercicio de la actividad. Presentar el pago respectivo por concepto de la tarifa respectiva que liquida el departamento Administrativo de Planeación Municipal.

En caso de no ser viable el ejercicio de la actividad solicitada ya sea esta comercial, industrial, institucional, etc., el Departamento Administrativo de Planeación Municipal procederá a emitir conceptos desfavorables o negativos de uso del suelo para lo cual dicha oficina indicará al interesado sobre los motivos por los cuales se emite dicha decisión, y el interesado en el evento de que posee derechos adquiridos podrá demostrar por escrito la situación legal de su establecimiento.

2- Certificado de riesgos: Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

3- Certificado de límites de barrio: Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.

4- Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos: Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.

5- Concepto de Uso de Inmueble: Se expide para efectos de Avalúos Administrativos y Comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y jurídica, con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y servicios.

6- Certificado de Distancia entre Droguerías.- Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y el Dr. OTC más próximo con el fin de determinar la viabilidad de

funcionamiento de otra Droguería de conformidad con la resolución 010911 de 1992 del Ministerio de Salud.

7. Certificado de Demarcación: Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.

8. Planos: Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del municipio, serán única y exclusivamente de uso del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético.

9.- Certificado de Delimitación de la Ronda de Río.- Se expide para dejar constancia del límite de la Ronda de Río que afecta los predios colindantes con corrientes hídricas.

10.- Certificado de Ubicación de Predios dentro del Municipio> Se expide para constatar la posición de un predio con respecto a su ubicación urbana o rural dentro del Municipio.

11.- Certificado de Legalizaciones de Urbanizaciones y Barrios> Es el procedimiento mediante el cual se adoptan las medidas administrativas tendientes a reconocer la existencia de una urbanización, asentamiento o barrio, para dar aprobación a los planos correspondientes, a expedir la reglamentación respectiva y a la aprobación posterior de los servicios públicos.

Los barrios, asentamientos o urbanizaciones objeto del proceso de legalización, deberán haberse desarrollado y ejecutado antes del 9 de agosto de 1996 de conformidad al Decreto Ley 1052 de 1998.

12.- Permiso de Venta o Constancia de Radicación de Enajenación de Inmuebles.- Es el Permiso o la Constancia que se expide a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de la construcción, para enajenar inmuebles que se han desarrollado conforme a la licencia y planos aprobados por la curaduría urbana o la entidad competente.

13.- Plan de Ordenamiento Territorial: Tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio, orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible. .

14.- Plan de Desarrollo Municipal: Tiene por objeto fijar las políticas de desarrollo económico, social y físico del territorio durante un período de administración municipal.

15.- Concepto de norma urbanística del espacio público: Es el concepto escrito por medio del cual el Departamento Administrativo de planeación Municipal, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás normas aplicables y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario. Igualmente este concepto se expedirá como constancia cuando un elemento de mobiliario urbano no es sujeto de licencia de amoblamiento urbano.

16.- Copia certificada de planos. Es la certificación de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público.

PARAGRAFO 1: A partir de la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial, los propietarios de establecimientos, en general, podrán solicitar el permiso de uso del suelo correspondiente a la zona o área de actividad donde se ubica el predio, sin perjuicio de los derechos de los usos existentes; y las personas interesadas podrán solicitar la expedición de conceptos relacionados con el uso del suelo al Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2: Se faculta al Alcalde para reglamentar los aspectos inherentes a los requisitos y formatos necesarios para el diligenciamiento de todos los certificados, planos y conceptos proferidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, así como para fijar la tarifa de los últimos.

**D)**

Parágrafo 3.- A partir de la Sanción del presente Acuerdo, el termino de vigencia de los conceptos de uso de suelo, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 189°. TARIFAS: Las tarifas correspondientes a los Certificados, Conceptos y Planos que expida el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, tendrán los siguientes valores:

Concepto de uso de suelo: La tarifa corresponderá al número de metros cuadrados del área donde se desarrolle la actividad, conforme a la siguiente tabla en salarios mínimos diarios legales vigentes:

De 1 hasta 25m2 .....	1
De 26 hasta 50m2 .. :	2
De 51 hasta 75m2 .....	3
De 76 hasta 100m2 .....	5
De 101 hasta 151 m2 .....	8
Mayor de 151m2.....	9

Certificado de Riesgos: medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

Certificado de Límites de barrio: Un (1) salario mínimo diario legales vigentes.

Certificado de Inscripción de Proyectos: un (1) salario mínimo diario legal vigente. Las entidades oficiales y sin ánimo de lucro están exentas.

Concepto de uso de inmueble: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Certificado de Distancia entre droguerías: Un (1) salario mínimo diario legales vigentes.

Certificado de estratificación: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente ..

Certificado de Delimitación de la Ronda de Río: Un (1) Salario Mínimo diario

Certificado de Ubicación de Predios dentro del Municipio: Un (1) Salario Mínimo diario legal vigente.

Certificado de Legalización de Urbanizaciones y Barrios: Dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

Permiso de Venta o Constancia de Radicado de Enajenación de Inmuebles: dos(2) Salarios Mínimos diarios.

Copia en medio magnético del' Plan de Ordenamiento Territorial: Un (1) Salario Mínimo diario legal vigente

Copia en medio magnético Plan de Desarrollo Municipal: Un (1) Salario Mínimo diario legal vigente.

Certificado de Localización de Obras: Un (1) Salario Mínimo diario legal vigente.

Concepto de norma urbanística del espacio público: Un (1) salario Mínimo diario legal vigente.

Copia certificada de planos. De licencias de intervención de espacio público. (2) salarios Mínimos diarios legales vigentes.

**CAPITULO III**

**TASA POR FORMATO S DE SERVICIOS DE INSPECCIONES DE POLICÍA TESORERIA, SISBEN y SECRETARIA DE GOBIERNO**

Artículo 190°. Servicios prestados en las inspecciones de policía autorizase y facultase a la Secretaría del Tesoro para que venda y recaude lo correspondiente a los siguientes formatos para la prestación de servicios por parte de las inspecciones de policía y comisarías.

Perdida de documento	Un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal vigente.
Permisos de trasteos	Un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de conducta	Un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de supervivencia	Un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal vigente.

## CAPITULO V

### TASAS POR FACTURACIÓN, SISTEMATIZACIÓN, CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PERMISOS, CONCEPTOS Y PLANOS

Artículo 193°. Tasas por facturación y sistematización. Establézcase como tasas por facturación, sistematización, certificación o constancia efectuadas o expedidas por el municipio a los sujetos pasivos o interesados las siguientes tarifas;

Tasa por Facturación y Sistematización	0.25SMDLV
Certificación o constancia expedida por la Dirección Técnica de la Secretaria General	0.25SMDLV
Actas de posesión ante la alcaldía y sus Entidades descentralizadas	0.5 SMDLV
Actas de Posesión de Notarios, Registradores y Jueces	2SMDLV
Permiso Temporal para fiestas, ferias y Eventos populares	1 SMDLV
Permiso para Bazares y actos barriales	0.25SMDLV
Permisos especiales expedidos por la Secretaria de Gobierno	0.5SMDLV

Parágrafo. Tasa por elaboración y entrega certificada de la facturación del recibo del impuesto predial. A partir de la vigencia del presente acuerdo y con cargo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, el Municipio cobrará por la elaboración y entrega certificada del recibo del Impuesto Predial y la sobretasa ambiental una tarifa de 1/10 smlmv por recibo.

## TITULO III

### DERECHOS

#### CAPITULO 1

### DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

Artículo 194°. Naturaleza y origen legal. Los derechos de explotación de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, tiene su marco legal en la Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 195°. Concepto de rifa. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continúa distinguida con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo, para una fecha determinada, por un operador previa y debidamente autorizado, quien estará obligado a cubrir derechos de explotación o concesión, sin perjuicio de los Impuestos que se causen.

La concesión de permisos para rifas menores será facultad de los alcaldes y sobre los mismos se causarán los respectivos derechos que ingresarán al fondo local de salud.

Artículo 196°. Hecho generador. El hecho generador del derecho a la explotación está constituido por la realización de rifas, apuestas y similares, en jurisdicción del municipio.

Artículo 197°. Sujeto activo. El municipio ..

Artículo 198°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de este derecho de explotación todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen de manera ocasional el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del municipio.

Artículo 199°. Base gravable. La base gravable del derecho de explotación sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, está conformada por el valor total

- 1.Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con la cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.El sello de autorización de la alcaldía.
- 6.El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- 7.El valor de la boleta.

## TITULO IV PARTICIPACIONES

### CAPITULO 1

#### PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

Artículo 206°. Aautorización constitucional y legal: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El Concejo Municipal está facultado para establecer mediante acuerdos las normas para la aplicación de la participación en la plus valía en su respectivo territorio.

Artículo 207°. Hechos generadores. Constituye hecho generador de la participación en la plus valía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la ley 388 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores de la plusvalía los siguientes:

- 1-. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2-. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3-. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- 4-. La construcción de obra pública no financiada con valorización, cuando lo autorice el concejo.

En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en los numerales 1, 2 Y 3 del presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plus valía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en el presente artículo, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2.- Para los efectos de la plusvalia, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción, serán reglamentados por el gobierno nacional.

Artículo 208°. Elementos de la participación: los elementos de la participación a la plus valía, son los siguientes:

- 1- Sujeto activo. El sujeto activo es el municipio, respecto a los hechos generadores de la participación, ocurridos o realizados en la jurisdicción municipal y en él radican

- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plus valía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plus valía.
- Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Artículo 210°, Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plus valía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas una de las zonas o homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

- Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 211°, Efecto plusvalía resultado de mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación autorizados en la licencia que se expide.
- El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

#### RECAUDO, COPRO y DESTINACION DE LA PARTICIPACION A LA PLUSVALIA

Artículo 212°, Exigibilidad y cobro de la participación, La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen.

- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plus valía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores previstos en este estatuto.
- Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos establecidos en la ley 388 de 1997 y aquellas que la modifiquen o complementen.

Parágrafo 1<sup>o</sup>. \_ en el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plus valía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2<sup>o</sup>. \_ Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plus valía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3<sup>o</sup>. \_ Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4<sup>o</sup>. \_ El Concejo Municipal podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados o que se destinaren a soluciones de vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la ley.

Parágrafo 5<sup>o</sup>. \_ En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidades posteriores a su liquidación, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con la variación del Índice de Precios al Consumidor (ípc), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 213<sup>o</sup>. • Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997, las leyes que la modifiquen o adicionen y lo previsto en este título, para cada uno de los hechos generadores.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el ICAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las Sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración del municipio podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

Artículo 214<sup>o</sup>. Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plus valía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plus valía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad

con lo autorizado por el Concejo Municipal en este estatuto o en otros acuerdos modificatorios o complementarios.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificado a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales en un periódico de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía se ordenará dentro de los tres (3) días siguientes, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Secretaría del Tesoro en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo> A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto de la plusvalía la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarías.

Artículo 215°. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración tributaria municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzonas en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición, la administración contará con un plazo de un mes contado a partir de la fecha de presentación del recurso interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

-r-. Artículo 216°. Formas de pago de la participación. La participación en la plus valía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- 1) En dinero efectivo.
- 2) Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
  - las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos directa o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros
  - el pago mediante la transferencia de una porción terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana haciendo los cálculos equivalentes de valores correspondientes.
- 3) reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- 4) mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de

Plpr11r;ññ v P011;VrI lprnl;:' OP IrI« ohrrl« nrovprtrIOrl«

5) mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plus valía liquidada, en los términos previstos en la ley 388 de 1997 y en la ley reglamentaria de la participación en la plusvalía. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10 %) del valor de la participación en la plus valía.

Parágrafo- las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 217°. Destinación de los recursos provenientes de la participación. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Parágrafo. El plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 218°. Independencia respecto de los otros gravámenes. La participación en plus valía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

Parágrafo.- En la liquidación del efecto plus valía para los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del hecho generador preceptuado en este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 219°. Derechos adicionales de construcción y desarrollo. La administración municipal, previa autorización del concejo municipal, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del artículo 340 de este estatuto, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Artículo 220°. Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a la normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la superintendencia de valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que les son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

Artículo 221°. Exigibilidad y pago de los derechos adicionales. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor durante el período transcurrido entre la fecha de ejecutoria de la resolución y la fecha transcurrida hasta el mes anterior al del

pago. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

## CAPITULO II

### PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

Artículo 222°. Participación en los ingresos corrientes de la nación. El municipio participará en los ingresos corrientes de la nación. La ley, a iniciativa del gobierno, determinará el porcentaje mínimo de la participación de los municipios y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos, con sujeción a la ley.

Artículo 223°. Participación del Gobierno Departamental. Son aquellas que mediante ordenanza departamental fije porcentajes de participación al municipio por concepto de rentas e Impuestos departamentales.

Artículo 224°. Otras participaciones y regalías. Son aquellas sumas de dinero que por leyes u ordenanzas se otorguen u otorgaren en el futuro al municipio tales como regalías y transferencias de entidades descentralizados o empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional y departamental.

También pueden provenir del producido o beneficio de otras entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del estado, de los departamentos, sociedades de economía mixta, otras actividades, etc.

Artículo 225°. Destinación. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias recibidas por el municipio se destinarán e invertirán conforme a lo dispuesto por la ley y demás normas vigentes sobre la materia.

## TITULO V

### MULTAS Y OTRAS RENTAS

Artículo 226°. Multas Varias. Las multas varias son ingresos no tributarios generados por el pago de infracciones a las disposiciones del municipio fijadas con arreglo a la ley, cuyo sujeto activo lo constituye el Municipio y el sujeto pasivo el infractor de las disposiciones legales.

El pago de las multas deberán hacerse en dinero en efectivo por conducto de la red bancaria teniendo en cuenta las normas y convenios establecidos para tales efectos.

Artículo 227°. Multas o contravenciones de tránsito. Lo constituye las Sanciones o infracciones a las normas de admisión y de comportamiento en el tránsito. Estas se determinarán de acuerdo al tipo de contravención que se lleve a cabo constituyéndose el Municipio, en el sujeto activo quien cobrará y recaudará las multas por infracciones conforme a las disposiciones nacionales que se encuentran vigentes, para el efecto hoy el código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002. Al igual que las disposiciones y alcance de las multas, las tarifas a cobrar por las contravenciones a los infractores serán las dispuestas por el marco legal vigente

## TITULO VI

### RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 228°. Rentas por arrendamientos. Este ingreso proviene de contratos como los de arrendamientos de propiedades del municipio (locales, oficinas, lotes, maquinaria, etc.), contratos por interventorías que el municipio deba vigilar por obras nacionales y por explotaciones que el municipio permita de acuerdo a la ley.

Artículo 229°. Rentas por donaciones. Son aquellas partidas que el municipio recibe de particulares o no gubernamentales e internacionales. Cuando las donaciones ingresan en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

Artículo 230°. Rentas por convenios interinstitucionales. Son aquellas que en virtud de un convenio o contrato el municipio recibe de instituciones oficiales para el desarrollo de un objeto definido.

Artículo 231°. Rentas de capital. La constituyen los rendimientos por títulos valores, depósitos a término, cuentas de ahorro; certificados, cédulas o bonos, mesas de dinero que ingresen a las arcas municipales como rendimientos financieros.

Son También aquellos recaudos que ingresan al municipio por venta o enajenación de sus bienes u aprovechamientos.

Artículo 232°. Venta de bienes. Esta renta corresponde a los recaudos que efectúa el municipio por la venta de algunos de sus bienes, conforme a las normas vigentes para la enajenación de cada tipo de bienes.

## LIBRO II

### REGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPITULO 1

##### NORMAS GENERALES

Artículo 233°. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas, y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 234°. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 235°. Sanción mínima. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio contempladas en este estatuto, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la tesorería, será equivalente a la suma de tres (3) salarios mínimos diarios. legales vigentes.

Artículo 236°. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la tesorería sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

## CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 237°. Sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o tracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (2%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o tracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (3 %) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o tracción de mes será de medio por ciento (0.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior que figure en su declaración de renta, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 238°. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o tracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (0.5%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o tracción de mes será del uno por ciento (1 %) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

## CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS IRIBUTOS

Artículo 239<sup>0</sup>. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la tesorería, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago, tratamiento que se aplicara para el Pago del Impuesto Predial.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 240<sup>0</sup>• Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios en el municipio, la tasa de interés moratorio será aquella determinada por el gobierno nacional para los impuestos de orden nacional, durante los plazos de vigencia previstos en los respectivos decretos.

#### CAPITULO IV SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

Artículo 241<sup>0</sup>• Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades financieras autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Artículo 242<sup>0</sup>• Sanción por errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos municipales y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva tesorería municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético, en los casos en que esté adoptado este procedimiento.

2. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético, siempre y cuando este aspecto se pacte en los respectivos convenios,

Artículo 243<sup>0</sup>• Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1 %), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un

mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores.

Artículo 244°, Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la tesorería, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo mensual vigente, por cada día de retraso.

Artículo 245°, Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones. El Alcalde y el Secretario de Hacienda podrán, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 246°, Sanciones a entidades recaudadoras. Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por la tesorería, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

## CAPITULO V

### SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 247°, Incumplimiento de deberes. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales y de los documentos relacionados en ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales, liquidación de los impuestos, liquidación de intereses, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos, y
- e) La reincidencia de los funcionarios de impuestos municipales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias de orden municipal, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Artículo 248°, Incumplimiento de los términos para devolver. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que incumplan los términos previstos para efectuar devoluciones, responderán ante la Tesorería Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada de la tesorería municipal previo traslado de cargos-al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

\ Copia de la resolución definitiva se enviará al Tesorero Municipal y / o al pagador respectivo, con el fin de que este descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

## CAPITULO VI

### OTRAS SANCIONES

Artículo 249<sup>0</sup>• Sanción por no informar o no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

8! :! Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

8! :! Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos del periodo objeto de la solicitud de información. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los incentivos fiscales, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la tesorería municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 250<sup>0</sup>• Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este estatuto y antes de que la tesorería municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal diario vigente, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un salario mínimo legal diario vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción .

. PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 251<sup>0</sup>• Sanción de clausura del establecimiento. La tesorería podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, relativa a sanción por expedir facturas sin requisitos.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del equivalente a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la tesorería así lo requieran.

Artículo 252<sup>o</sup>. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 253<sup>o</sup>. Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la tesorería municipal, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 254<sup>o</sup>. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Alcalde, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de impuestos municipales, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 255°. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales por violar las normas que rigen la profesión. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la tesorería, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la tesorería municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 256°. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior al equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que hayan firmado la declaración, certificados o pruebas según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la tesorería municipal, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez, y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Jefe de Impuestos Municipales y contra la misma procederá recurso de apelación ante el tesorero municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sanción.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

## CAPITULO VII

### OTRAS SANCIONES NO TRIBUTARIAS

Artículo 257°. Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes de este impuesto y de ellas tenga conocimiento la tesorería, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, a la tesorería le impondrá una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de responsables del régimen común, en caso contrario la sanción será de medio (0.5) salario mínimo al mensual vigente.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata, como consecuencia de la solidaridad.

Artículo 258 o. Sanción por no cancelar la matrícula de Circulación y Tránsito. Quien no efectuare la cancelación de la matrícula del Impuesto de Circulación y Tránsito de acuerdo a lo estipulado en este estatuto, se hará acreedor a una sanción de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 259°. Sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y nacerá una multa equivalente a tres (3) salarios

mínimos diarios legales vigentes. La carne decomisada será donada a un Centro de Atención al anciano o al menor o a otra entidad de beneficencia ubicada en el municipio. Si se encuentra en mal estado, será incinerada.

Artículo 260<sup>0</sup>• Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de la tesorería el funcionario delegado por el ente tributario municipal para el control de la boletería de entrada, rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía, si la hubiere y se causará e impondrá mediante resolución una caución hasta de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual se graduará según la gravedad de la falta, contra la cual procede únicamente el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la tesorería municipal para la respectiva liquidación.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

Para la imposición de la sanción previamente se dará traslado de cargos al responsable para lo pertinente, quien gozará del término de un mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

Artículo 261<sup>0</sup>• Sanciones por violación a normas sobre juegos. El que establezca juegos de suerte y azar o de cualquier otra índole, sin el permiso correspondiente otorgado por la autoridad legalmente facultada, o juegos diferentes a los establecidos en el permiso respectivo, o los instale en sitios prohibidos incurrirá en las siguientes sanciones:

é!.IMulta equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigentes a la fecha de imposición de la sanción.

Artículo 262<sup>0</sup>• Sanción por contravención a disposiciones sobre rifas, sorteos y apuestas. La contravención de cualquiera de las disposiciones que regulan las rifas, sorteos y apuestas, implica para los responsables multa hastade dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de su imposición, la cual se graduará según la gravedad de la falta, sin que sea inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes y se impondrá mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de boletas no legalizadas en el Municipio éstas deberán ser decomisadas e incineradas en diligencia de la cual se levantará acta por la tesorería municipal.

Artículo 263<sup>0</sup>• Sanción por construcción, urbanización o parcelación irregular. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas urbanísticas y/o uso de suelos, acarrea las siguientes sanciones:

a)Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuartl.o ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y veinte (20) salarios mínimos lezales diarios vigentes, cada una, que se graduará según la gravedad de l'l {alta, además de la orden políciva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b)La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la part~ del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la correspondienté'slicencia, entre medio (0.5) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes, que se graduará según la gravedad de la falta.

Artículo 264°. Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo catastral, el valor de la obra constituirá el límite.

Artículo 265°. Lotes sin cerramiento. El propietario de un lote vacío o sin edificar menor de 200 metros cuadrados ubicado en zonas urbanizadas que incumpla las normas establecidas en este estatuto y en el código de urbanismo y / o plan de ordenamiento territorial, será sancionado con multas sucesivas cada tres meses equivalentes a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes. Los lotes vacíos o sin edificar mayores de 200 metros cuadrados pagarán 5 salarios mínimos legales diarios vigentes impuestas mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 266°. Sanción por instalación de mobiliario urbano sin licencia. Las personas naturales o jurídicas que instalen un elemento del mobiliario urbano sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo autorizado en ella, se sancionará con el retiro del elemento y una multa equivalente a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 267°. Sanción por ocupación de vías públicas. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o elementos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de vía, fronterizos a la obra, u ocupación de vías por estacionamiento de taxis u otros vehículos automotores, se cobrará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado, y por día de ocupación o fracción en sector restante del área urbana, independiente del pago del impuesto por ocupación de vías o espacio público que se cause.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces levantará acta donde se indique las infracciones cometidas por quien o quienes ejecutaron la obra. Con base en ella, la tesorería, mediante resolución motivada impondrá las sanciones correspondientes y determinará los valores a cancelar.

PARAGRAFO. El constructor deberá instalar o señalar el área a ocupar, una vez autorizada la misma y cancelados los respectivos impuestos.

Artículo 268°. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o autoricen el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, del impuesto de circulación y tránsito o de la contribución de valorización, mediante el respectivo paz y salvo municipal, cuando fuere exigible, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde Municipal; o su delegado, a favor del ente territorial, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al infractor, por el término de un mes para lo pertinente.

Artículo 269°. Responsabilidad disciplinaria. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes o acuerdos recientes que se encuentren igualmente vigentes.

Artículo 270°. Sanción por cancelación ficticia. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita una cancelación, no ha cesado se procederá a sancionar al contribuyente con el 30% del valor del impuesto correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Artículo 278°. Equivalencia del término contribuyente o responsable: para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 279°. Número de identificación tributaria: para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria nit, asignado por la dirección de Impuestos y aduanas nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado nit, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

### CAPITULO III

#### NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo 280°. Formas de notificación de la administración municipal: las notificaciones de los diferentes actos administrativos de la administración tributaria municipal serán:

A. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias o contable, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan Sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

B. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez días (10) siguientes contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.

C. Notificación personal: la notificación personal se practicará por la administración en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la tesorería. En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación,

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

D. Notificación por correo: La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo.

La administración podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

E. Notificaciones devueltas por el correo: las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha de notificación de recibo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación,

F. Notificación por conducta concluyente: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la tesorería municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

G- Notificación por publicación: cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Artículo 287<sup>0</sup>• Dirección procesal: si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente o responsable señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 288<sup>0</sup>• Dirección para notificaciones en el Impuesto Predial Unificado: las notificaciones de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la administración municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Artículo 289<sup>0</sup>• Actualización del registro de contribuyentes. La tesorería municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten.

## TITULO 11

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

#### CAPITULO 1

##### NORMAS COMUNES

Artículo 290<sup>0</sup>• Obligados a cumplir los deberes formales: los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio de conformidad con las normas establecidas en el estatuto tributario nacional.

Artículo 291<sup>0</sup> Representantes que deben cumplir deberes formales: deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

## CAPITULO 11

### OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 292°. Derechos del contribuyente: los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este decreto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La división de rentas e Impuestos a través del área de atención al contribuyente, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

Parágrafo: la tesorería municipal, reglamentarán sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

Artículo 293°. Obligaciones del contribuyente: los sujetos pasivos de los tributos municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
  - b) Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
  - c) Atender las solicitudes que haga la tesorería municipal.
  - d) Recibir a los funcionarios competentes de la tesorería municipal y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
  - e) Comunicar oportunamente a la tesorería municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el código de comercio, normas que su cargo.
  - h) Para los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Artículo 294°. Dirección de cobro: los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio estarán obligados a informar la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al Impuesto Predial Unificado, so pena de incurrir en una Sanción por mora, en caso de que ésta se presente.

Artículo 295°. Verificación de la inscripción catastral: el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la

Artículo 298°. Deber de informar la cancelación o clausura de una actividad gravable: la matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la tesorería municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La tesorería mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de *los* cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

#### FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:

Definitiva: Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

Parcial: Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

#### REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:

- a) Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c) Allegar las pruebas legales que la secretaria de hacienda solicite formalmente.

Parágrafo 1°: aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

Parágrafo 2°: cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre

Artículo 299° Cancelación retroactiva: cuando un contribuyente/ por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la tesorería/ podrá solicitado retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración.

Artículo 300° Cancelación de oficio: si el contribuyente no cumpliera con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la tesorería/ dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios.

Artículo 301°. Suspensión de facturación: antes de cancelar la matrícula de una actividad/ la tesorería/ ordenará la suspensión provisional de la facturación/ mientras se investigue y compruebe el cese definitivo' de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los Impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente/ e igualmente se aplicarán las Sanciones pertinentes.

Artículo 302°. Cambio de contribuyente por muerte de propietario: cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado/ con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio/ anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

1993, toda la información que la administración tributaria municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se establecen en el presente estatuto.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen Sancionatorio, la tesorería aplicará a este Impuesto lo previsto en este estatuto respecto del Impuesto de industria y comercio, en lo pertinente.

Artículo 309°. obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar Impuestos municipales informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

La tesorería podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un mes, de acuerdo a lo establecido en este estatuto

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que se hace referencia en artículos anteriores.

## CAPITULO V

### DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

Artículo 310<sup>0</sup>• Obligación de suministrar información periódica. Cuando la tesorería lo considere necesario, las entida'des vigiladas por la superintendencia bancaria, las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, las cámaras de comercio, las bolsas de valores, los comisionistas de bolsa, los notarios, los curadores urbanos, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, las personas y entidades que elaboren facturas o documento equivalente, deberán suministrar la información señalada en el estatuto tributario nacional, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la tesorería sin que el plazo pueda ser inferior a un mes.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la tesorería de la información que anualmente se remite a la dirección de Impuestos nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la tesorería se lo requiera.

Artículo 311 0 • Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la tesorería adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la Sanción por no enviar información prevista en este estatuto.

Artículo 312°. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, a la tesorería podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos municipales, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las

partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias y especialmente las correspondientes a costos y deducciones en renta, constitutivas de ingresos para sus beneficiarios, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la tesorería en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La resolución por la cual se solicita esta información deberá expedirse y publicarse a más tardar el 31 de diciembre del año gravable al cual corresponde la información solicitada.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades obligados a cumplir esta formalidad para efectos de los Impuestos nacionales, según resolución emanada del director de Impuestos nacionales.

Artículo 313°. Obligación de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los Impuestos administrados por secretaría de hacienda, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas prescritos en el artículo 632 del estatuto tributario nacional, numerales 1 a 4.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo y en el artículo 632 del aludido estatuto tributario, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, Impuestos, retenciones, Sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la tesorería comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto y las que se expidan en el futuro.

## TITULO III

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 314°. Clases de declaraciones. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los Impuestos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración anual del Impuesto Predial Unificado, a partir de la fecha en que sea exigible tal obligación.
2. Declaración anual del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.
3. Declaración mensual del Impuesto de espectáculos públicos, incluyendo el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.
4. Declaración del Impuesto de delineación o construcción y otros.
5. Declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

Parágrafo 1°.- las declaraciones tributadas nuevas previstas en este artículo, empezarán a regir, a partir de enero 1° del año 2006, salvo lo previsto en este estatuto para la declaración

del numeral 10; antes de esa fecha los Impuestos municipales se continuarán cancelando y / o declarando mediante los procedimientos vigentes anteriores al presente acuerdo.

Parágrafo 2°.- en los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Parágrafo 3°.- la declaración bimestral-de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos se hará en el formulario prescrito por la tesorería.

## CAPITULO 1

## DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

Artículo 315°, Declaración y liquidación privada de industria y comercio, Los responsables del impuesto de industria y comercio, deberán presentar declaración anual de industria y comercio, y de avisos y tableros.

Parágrafo, Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de la vigencia; la declaración de Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y fecha de cese definitivo de la actividad respectivamente, en este último caso, la declaración deberá presentarse, dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al Impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá a la indicada en el artículo 595 del estatuto tributario nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Artículo 316°, Periodo fiscal. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en los siguientes casos:

- a) sucesiones íliquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación o en la fecha que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1988.
- b) personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

Artículo 317°, Extemporaneidad en la presentación de la declaración: quien presente la declaración privada de industria y comercio y de avisos fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la Sanción establecida en el estatuto tributario municipal. ,

Artículo 318°, Lugar de presentación y contenido de la declaración y liquidación privada: la declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la administración municipal y deberá contener:

- a) El formulario que para el efecto señale la división de impuestos municipales debidamente diligenciado.
- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- e) La discriminación de los elementos necesarios para determinar el Impuesto.
- c) La liquidación privada del Impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
- d) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

Artículo 319°, Agentes de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Con relación con los Impuestos de industria y comercio y avisos y tableros administrados por la división de rentas e Impuestos de la tesorería municipal son agentes de retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal, las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial, la nación, el departamento de norte de Santander, el municipio y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio.

Parágrafo: también son agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis (6) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de 10\$ vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

Artículo 320°,- Contribuyentes objeto de retención: se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio y de avisos, esto es, a los que realizan

actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este Impuesto que se encuentre en la jurisdicción del municipio, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de industria y comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros Impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el municipio, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv.)

También se excluyen de la retención los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual.

Parágrafo 1º. No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de industria y comercio y de avisos, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la tesorería municipal.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios.

Parágrafo 2º. No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el estatuto tributario municipal, como de prohibido gravamen.

Parágrafo 3º. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, elevarán consulta a la división de rentas e Impuestos

Parágrafo 4º. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

Artículo 32r. Declaración de retenciones: los agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la taquilla que para tal efecto designe la división de rentas e Impuestos, bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la división de rentas e Impuestos municipales mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de rentas y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la ley 788 de 2002.

Parágrafo 1°: dentro del término previsto en éste artículo, la tesorería municipal, deberá enviar a la división de impuestos municipal de la secretaría de hacienda, la relación de las retenciones, entidad retenedora, nit o cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

Parágrafo 2°: los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de rentas y complementario, por cada día calendario.

Parágrafo 3: la retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

Artículo 322°, Tarifa para la retención: los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán una tarifa única del cinco por mil (5 x 1.000) sobre la base del pago para todas las actividades, a excepción de la construcción en la cual el milaje de retención, será el determinado en el régimen tarifario para esta actividad. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del estatuto tributario nacional.

A los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la división de rentas e Impuestos municipales como abono o anticipo del Impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Parágrafo 1°: los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo.381 del estatuto tributario nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

Parágrafo 2°: en el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la Sanción por inexactitud consagrada en el estatuto tributario municipal.

Artículo 323°, Efectos de la firma del contador o revisor fiscal en la declaración: sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos,   
informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- e) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

Artículo 324°. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el Impuesto.

g)

- h) Cuando no se presente fumada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 325°. Corrección a las declaraciones tributarias. Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

Parágrafo 1: se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Artículo 326°. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los Impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la tesorería, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los Impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los Impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la tesorería conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva: " con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la tesorería municipal.

## CAPITULO U

### DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION y OTROS

Artículo 327°• Obligados a presentar declaración del Impuesto de Delineación o ..~/~ Construcción y Otros. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de delineación o construcción, por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento o quien adelante obras de construcción en el espacio público y que deba tramitar la licencia de intervención, que realicen el hecho generador del Impuesto, en su condición de sujetos pasivos del mismo, previamente al momento de la expedición de la licencia respectiva por parte de la Curaduría Urbana o la Oficina de Planeación según la competencia.

La declaración del Impuesto de delineación o construcción y .. otros deberá presentarse obligatoriamente con pago. Sin este requisito la declaración se tendrá por no presentada y no podrá expedirse la respectiva licencia solicitada.

Igualmente los responsables del Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos están obligados a liquidar y pagar su Impuesto en la sección correspondiente de esta declaración.

Artículo 328°. Contenido de la declaración del Impuesto de delineación o construcción y otros. La declaración del Impuesto de delineación o construcción y otros, deberá contener:

- 1.El formulario, que para el efecto señale la tesorería municipal, debidamente diligenciado.
- 2.La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable o propietario de la obra o del predio en donde se realiza el hecho generador.
- 3.La discriminación de la base gravable del Impuesto, conformada por el presupuesto total de construcción. urbanización. remo delación. amnliación. etc..

- 4.El nombre y número de inscripción o matrícula profesional del ingeniero, arquitecto o profesional responsable de la obra, de manera opcional.
- 5.La liquidación privada del Impuesto de delineación o construcción, incluida las Sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma del propietario de la obra o del responsable del Impuesto o del ocupante de la vía, plaza o lugar público.

#### CAPITULO 111

#### DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS INCLUIDO EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 329°. Obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos, incluyendo el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata el artículo 77 de la ley 181 de 1995, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que organicen, realicen o presenten espectáculos públicos en jurisdicción del municipio. Dicha declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos señalados en el capítulo de Impuesto de espectáculos públicos de este estatuto, en los formularios que para el efecto señale la tesorería municipal.

Los contribuyentes del Impuesto a espectáculos públicos que organicen de forma permanente y con sede estable espectáculos exentos o gravados, deberán auto liquidar, declarar y pagar mensualmente el Impuesto correspondiente, en los plazos antes indicados.

Cuando se trate de espectáculos públicos ocasionales, la declaración y pago de los Impuestos deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del espectáculo, indicando el carácter ocasional del mismo; lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago de los Impuestos de espectáculos públicos, incluido el destinado al deporte.

Artículo 330°. Contenido de- la declaración del Impuesto de espectáculos públicos. La declaración del Impuesto a los espectáculos públicos, incluido el Impuesto destinado al deporte, deberá contener:

- 1.El formulario, que para el efecto señale la tesorería municipal, debidamente diligenciado.
- 2.La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y del Impuesto de espectáculos públicos destinado al deporte, conformados por el valor total de las boletas de entrada personal al evento o eventos realizados en el período.
- 3.El número de espectáculos o eventos realizados en el período, así como el número de la póliza y nombre de la entidad bancaria o de seguros que otorgó dicha póliza o fianza.
- 4.Las exenciones validamente procedentes contra el Impuesto de espectáculos de orden municipal, y las exenciones de orden legal que proceden contra el Impuesto de espectáculos con destino al deporte, las cuales deben estar soportadas por los acuerdos o leyes correspondientes y comprobarse cuando la secretaría de hacienda lo exija.
- 5.La liquidación privada del Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y la liquidación privada del Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, incluyendo Sanciones, si fuere del caso.
- 6.La firma del responsable o propietario del espectáculo o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

#### CAPITULO IV

#### DECLARACION BIMESTRAL DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

Artículo 331°• Obligados a presentar declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Los agentes retenedores de~!;~mpuesto de industria y comercio y de avisos y tableros expresamente señalados en este estatuto están obligados a

presentar declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

Si el alcalde municipal en uso de las facultades consagradas en este estatuto determinase e impusiere retenciones de otros Impuestos municipales, dichas retenciones se declararán y pagarán en los mismos formularios de declaración de que trata este artículo o en la declaración del Impuesto respectivo, conforme a reglamentación que adopte el alcalde mediante decreto.

Los no contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que tengan la calidad de agentes retenedores de este Impuesto, igualmente estarán obligados a presentar la declaración de retención de que trata este artículo, utilizando el formulario oficial que corresponda.

Artículo 332°. Declaración de otros Impuestos. Los Impuestos municipales respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este estatuto, se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento indicadas en el artículo anterior.

Artículo 333°. Contenido de la declaración bimestral de retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros. La declaración de retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberá contener:

- 1.El formulario debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el bimestre a que corresponda"
- 2.La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- 3.La discriminación de los valores que debieron retener por Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, incluidas las demás retenciones si las hubiere, siempre y cuando formen parte de esta declaración, y la liquidación de las Sanciones cuando fuere del caso.
- 4.La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar; cuando el declarante sea la nación, el departamento o el municipio, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. la firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, excepto cuando se trate de entes públicos u oficiales expresamente exceptuados en este estatuto o en el estatuto tributario nacional.

Parágrafo. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente por Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o por otros Impuestos municipales, por inexistencia de pagos gravables.

## TITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO

### CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 334°. Facultades de fiscalización e investigación. La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- e) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Las demás facultades consagradas en este estatuto.

**Artículo 335°. Atribuciones relativas de Impuestos.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la tesorería tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones de este mismo estatuto:

1. Visitar o delegar ésta, y / o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos municipales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y lo de terceros, así como la actividad en general.
2. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las Sanciones pertinentes.
3. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones vigentes.
4. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
5. Solicitar información ante la administración de Impuestos nacionales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados para efectos del Impuesto de renta y complementarios por parte de los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y demás Impuestos municipales que hubieren presentado su respectiva declaración, así como la información sobre ingresos brutos declarados por personas que a pesar de haber realizado actividades gravadas con el Impuesto de industria y comercio u otros Impuestos municipales, no hayan presentado su declaración.
6. Solicitar información a la administración de Impuestos nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las ventas que presenten sus respectivas declaraciones en el municipio.
7. Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, siguiendo el procedimiento vigente.
8. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
9. Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; que hallan sido reconocidas por norma expresa y verificar las declaraciones de los distintos Impuestos, donde se hayan imputado exenciones.
10. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
11. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros no declarados y demás Impuestos municipales.
12. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
13. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad registrados.
14. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del Impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
15. Las demás facultades de fiscalización y control tributario vigentes para los Impuestos nacionales según el estatuto tributario.

**Parágrafo.** Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

**Artículo 336°. Obligaciones relativas a Impuestos.** La secretaría de hacienda municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes al Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y demás Impuestos municipales para los cuales exista declaración privada, incluyendo los recibos oficiales de pago.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en armonía con los conceptos emitidos por la dirección de apoyo fiscal del ministerio de hacienda, que es autoridad doctrinaria en materia de Impuestos territoriales, conforme lo dispone la ley 60 de 1993.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Mantener un inventario actualizado de los establecimientos dedicados a las actividades industriales, comerciales y de servicios.
7. Mantener un inventario actualizado de los predios obligados a pagar y los excluidos .

Artículo 337°. Derechos de los contribuyentes. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de Sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos, cursen ante la tesorería y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la tesorería municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.
6. Obtener de la tesorería el nombre del funcionario o funcionarios que proyectaron las liquidaciones oficiales de Impuestos proferidas en su contra o los fallos de recursos, para efectos de las actuaciones a que hubiere lugar.
7. Obtener el estatuto de rentas al costo que se determine; en todo caso la publicación se hará en material sencillo.

Artículo 338°. Competencia relativa a fiscalización. Corresponde a la tesorería, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de Sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

Artículo 339°. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar Sanciones. Corresponde al jefe de la unidad de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión: corrección y aforo; la adición de Impuestos y demás actos de determinación oficial de Impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las Sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscribir, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de

i)  
Sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 340°. Gastos de investigaciones y cobros tributarios. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la tesorería, se harán con cargo a la partida respectiva. Para estos efectos, el gobierno municipal apropiará anualmente dentro del presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Artículo 341°. No obligatoriedad de las OpInIOneS de terceros. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de Impuestos municipales, no son obligatorias para éstas.

## CAPITULO n

### LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 342°. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades consagradas en este estatuto, la división de rentas e Impuestos de tesorería municipal por conducto de la unidad competente podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes artículos.

## TITULO V

### EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

#### CAPITULO 1

##### RESPON~ABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 343<sup>0</sup> Sujetos pasivos. Para efectos del pago de los Impuestos administrados por la secretaría de hacienda, son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 350<sup>0</sup> responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del cauSante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente plos socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí; por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 351<sup>0</sup> Responsabilidad solidaria de los socios por los Impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, consorciados, responderán solidariamente por los Impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica de 1~ cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciadós, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubíerenposeído en el respectivo período gravable.

Inciso 2<sup>a</sup> 10 dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa

Artículo 352<sup>0</sup> Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el Impuesto de industria y comercio. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros no consignada oportunamente, causada a partir del 10 de marzo del año 2000, así como por los Impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes Sanciones e intereses moratorias.

Artículo 353<sup>0</sup> Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión .

Artículo 354<sup>0</sup> Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaran o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley de 1980 y en el estatuto orgánico del sistema financiero sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las Sanciones legales y reglamentarias del caso.

Artículo 355<sup>0</sup> Solidaridad en el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, Sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros .

## CAPITULO II

### FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

#### SOLUCION O PAGO

Artículo 356<sup>0</sup> Lugares y plazos para pagar. El pago de los Impuestos, anticipas, retenciones, intereses y Sanciones de competencia de la secretaría de hacienda, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el alcalde municipal y el secretario de hacienda, de conformidad con lo previsto en este estatuto.

El gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente tales Impuestos, Sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

Las declaraciones que se presenten a través de la red bancaria, se presentarán sin anexos; si en virtud de lo dispuesto en este estatuto se exigieren anexos o pruebas por parte de algunos contribuyentes o éstos se requiriesen posteriormente, los mismos deberán ser remitidos a la secretaría de hacienda para su verificación y archivo.

## CAPITULO III

### PRESCRIPCION. DE LA ACCION DE COBRO

Artículo 357<sup>0</sup> Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales a favor del municipio prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1- La fecha de vencimiento del término para pagar, fijado por el gobierno municipal .
- 2- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro radicará en la Dirección de Cobro Coactivo o la dirección que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 358<sup>0</sup> Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria

La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto.

Artículo 359<sup>0</sup> El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## TITULO VI

### FACILIDADES DE PAGO

#### CAPITULO I

##### ACUERDOS DE PAGO

Artículo 360<sup>0</sup> Facilidades para el pago. La secretaria de hacienda Municipal a través de la Dirección Administrativa de Cobro Coactivo, podrá mediante resolución conceder facilidades al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los Impuestos y anticipos, hasta por el término de un (1) año, así como para la cancelación de los intereses y demás Sanciones a que haya lugar. En el caso del impuesto predial se podrá ampliar este plazo a tres (3) años, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría de Hacienda municipal. Se podrá exceptuar a los deudores del impuesto predial de presentar las garantías anteriormente descritas, cuando la cuantía de la deuda no sea superior al 70% del avalúo catastral del inmueble.

Podrán suscribir acuerdos de pago, las personas naturales o jurídicas poseedores de buena fe de inmuebles urbanos rurales, incorporados al catastro, ubicados en el municipio de San José de Cúcuta, quienes deben prestar las mismas garantías enunciadas en el inciso anterior para respaldar su obligación y estarán sujetas a los plazos allí establecidos.

La deuda objeto del plazo se liquidará a la fecha del acuerdo de pago, con los intereses moratorios causados a la fecha. Durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad del pago, se causarán los intereses autorizados por el ministerio de hacienda y crédito público sólo sobre el capital.

El secretario de hacienda municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

#### CAPITULO 11

## GARANTIAS

Artículo 361<sup>0</sup> Garantías satisfactorias. Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y Sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

Artículo 362<sup>0</sup> Garantías reales. Se aceptarán como garantías reales, entre otras, la hipoteca y la prenda, sobre esta última la secretaria de hacienda municipal, según la cuantía prevista en el presente estatuto, se reservará el derecho de aceptarla, cuando su custodia implique alguna erogación de las mismas.

Artículo 363<sup>0</sup> Garantías personales. Se aceptarán como garantías personales, entre otras, las siguientes:

1. Garantías prestadas por personas naturales, cuando su patrimonio líquido sea, por lo menos, tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada y se encuentre a paz y salvo por todo concepto de Impuestos municipales. Las personas naturales no podrán garantizar simultáneamente a más de un (1) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada.
2. Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente, mediante la cual éste autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en administración municipal, en la cuenta autorizada por la tesorería municipal. Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas, el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o empresa pagadora y el contribuyente, éste deberá constituir una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no otorgarla, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.
3. Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros
4. Garantía otorgada por personas jurídicas, diferentes de las anteriores

Artículo 364<sup>0</sup> Petición para acogerse al beneficio. Los contribuyentes o responsables que pretendan acogerse a las facilidades de pago establecidas en el presente estatuto, deberán elevar por escrito a la secretaria de hacienda, solicitud que contenga la siguiente información:

- 1- Ciudad, fecha, nombre o razón social completa y nit de contribuyente o responsable.
- 2- Dirección y teléfono del solicitante.
- 3- Clase y cuantía de Impuesto e intereses y Sanciones materia de la solicitud
- 4- Plazo solicitado para el pago
- 5- Especificación de la garantía ofrecida

La anterior solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos

### *Impuesto Predial Unificado.*

- 1- Certificado expedido por la respectiva secretaria de hacienda municipal, sobre el estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado
- 2- Copia de la cédula en el caso de personas naturales o el rut, para personas jurídicas.
- 3- Cuando ofrezca garantía real, el título o documento que respalda la propiedad del bien, el cual podrá aceptarse con gravamen, siempre Y cuando cubra suficientemente la deuda. En caso de inmuebles, además, certificado sobre tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, con una anterioridad no superior a tres meses, sobre el avalúo catastral vigente; en defecto éste podrá anexar avalúo comercial practicado por una entidad legalmente autorizada
- 4- Cuando se ofrezca una garantía bancaria o de compañía "e seguros; carta de intención expedida por la respectiva entidad, en la cual promete respaldar la deuda correspondiente, indicando el monto a garantizar y el término de vigencia, deberá acreditarse la facultad de quien lo suscribe

5- Cuando se trate de persona natural o jurídica, distinta de las citadas en el numeral anterior en la que conste la aceptación expresa como deudor solidario que la obligación a cargo del contribuyente, indicando el monto término hasta las cuales se compromete a responder y copia de la última declaración de renta y patrimonio.

6- Cuando el deudor o garante sea una entidad no sometida al control y vigilancia de la superintendencia bancaria, certificado de la cámara de comercio, expedido con una anterioridad no superior a tres (3) meses, sobre existencia y representación legal y acreditar la facultad para garantizar a terceros.

7- Si se trata de libranza, certificación expedida por el pagador de la entidad.

#### *Impuesto de industria y comercio*

Además de los requisitos exigidos para las solicitudes de plazo por deudas del Impuesto Predial Unificado, deberán anexar los siguientes documentos

1- Certificado expedido por la respectiva secretaria de hacienda municipal, sobre el estado de cuenta del Impuesto de industria y comercio

2- Copia del último pago de industria y comercio

#### Otros Impuestos municipales

Además de los requisitos exigidos para las solicitudes de plazo por deudas del Impuesto Predial Unificado, deberán anexar los siguientes documentos

Certificado expedido por la respectiva secretaria de hacienda municipal, sobre el estado de cuenta del respectivo Impuesto

Artículo 365<sup>0</sup> Aceptación de la garantía. Si la solicitud reúne los requisitos exigidos y las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsables para que, dentro del término de tres (3) meses, si la garantía es real, o un mes (1), en los demás casos, la presente debidamente legalizada, en original y copia auténtica. En toda garantía constituida deberán autenticarse las firmas de quienes la suscriban, a menos que se trate de póliza de cumplimiento de compañía de seguros. Si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos, para que los subsane o modifique.

Artículo 366<sup>0</sup> Aprobación de las garantías. En la resolución que se concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida

Artículo 367<sup>0</sup> Características de la resolución. La resolución, que se refiere al artículo anterior deberá contener, entre otras informaciones, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada; la clase de Impuesto adeudado, el valor de las obligaciones, intereses causados y Sanciones, valor de periodicidad de las cuotas y el tiempo máximo del plazo concedido

Artículo 368<sup>0</sup> Lugar y fecha de los pagos. Las cuotas serán pagaderos en las cuentas autorizadas por la tesorería municipal, dentro del plazo establecido en la respectiva resolución, según la periodicidad que se defina para la cancelación de la obligación.

Artículo 369<sup>0</sup> Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

Artículo 370<sup>0</sup> Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaría de hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestro y remate<sup>1</sup> de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

## TITULO VII

### COBRO COACTIVO

#### CAPITULO 1

##### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 37r Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; Impuestos, intereses, Sanciones, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo indicado en el inciso anterior es de obligatoria aplicación por parte del municipio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la ley 383 de julio 10 de 1997.

Vía persuasiva. El gobierno municipal podrá establecer, en el manual de procedimientos de cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir

Artículo 372<sup>0</sup> Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la secretaría de hacienda a quien se le asignen esas funciones

Artículo 373<sup>0</sup> Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por aquellas en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse. "

Artículo 374<sup>0</sup> Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones.

Artículo 375<sup>0</sup> Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no

comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo.- el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 376<sup>0</sup> Comunicación sobre aceptación al trámite de Ley 550. Cuando la superintendencia de sociedades que esté conociendo de un proceso le dé aviso a la secretaría de hacienda de aceptación al trámite de Ley 550, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 377<sup>0</sup> Títulos ejecutivos. Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del título x libro tercero prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones y sus correcciones, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la secretaría de hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuestos, anticipas, retenciones, Sanciones e intereses que administra la secretaría de hacienda.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 378<sup>0</sup> Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago previsto en este estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

Artículo 379 ◦ Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 380<sup>0</sup> Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 381<sup>0</sup> Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 382<sup>0</sup> Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (jurisdicción contencioso-administrativo)
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de Impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo.- contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 383<sup>0</sup> Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 384<sup>0</sup> Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

·  
· Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes .

· Artículo 385<sup>0</sup> Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 386<sup>0</sup> Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la secretaria de hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 387<sup>0</sup> Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 388<sup>0</sup> Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo.- cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos; se

Artículo 387<sup>0</sup> Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 388<sup>0</sup> Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo.-cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 389<sup>0</sup> Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración tributaria municipal para hacer efectivo el crédito, los cuales equivaldrán al uno por ciento (1 %) del valor de la obligación tributaria incluyendo intereses y Sanciones.

Parágrafo Primero: para efectos de la suma a pagar se tendrá como mínimo el valor de diez mil pesos (\$10.000) y limite doscientos mil pesos (\$ 200.000) cuando al realizar las liquidaciones de los costos resultare a pagar en valor inferior a superior a las sumas anteriormente mencionadas se ajustara a dichos valores.

Parágrafo Segundo: Los gastos en que incurra la Administración Municipal en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, cancelado a los abogados para tal efecto serán cancelados proporcionalmente y hasta los valores autorizados por la ley por las entidades a las cuales la Administración Municipal factura y cobra las sobretasas complementarias de los impuestos.

Artículo 390<sup>0</sup> Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la Sanción por no enviar información prevista en este estatuto.

Parágrafo.- cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantadas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 391<sup>0</sup> Límite de los embargos: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo.- el avalúo de los bienes embargados, lo hará la secretaría de hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**Artículo 207<sup>o</sup> Registro del embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la secretaría de hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**Parágrafo.-** cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la secretaría de hacienda y / o tesorería municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerla.

Trámite para algunos embargos:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la secretaría de hacienda que ordenó el embargo

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la secretaría de hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia

rlp S11mrlS rlp d im=ro rlpnnsitrlrlrls pn rlrhrl pntirlrlrl

Parágrafo. 1 º.- los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil.

Parágrafo. 2 º.- lo dispuesto en el numeral 1 º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo. 3 º.- las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo. 393<sup>0</sup> Embargo, secuestro. y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código de procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo. 394<sup>0</sup> Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo. 395<sup>0</sup> Remate de bienes. En firme el avalúo, administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos establecidos por ley.

Los bienes adjudicados a favor del municipio y aquellos recibidos en dación en pago por pago de deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la central de inversiones s.a. o cualquier entidad que establezca el ministerio de hacienda y crédito público, en las formas y términos establecidos por la ley.

Artículo. 396<sup>0</sup> Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la secretaría de hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo. 397<sup>0</sup> Cobro ante la jurisdicción ordinaria, La secretaría de hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles para este efecto, el alcalde municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del departamento jurídico de la alcaldía o de la secretaría de hacienda. Así mismo, el gobierno municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo. 398<sup>0</sup> Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo.- la designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria municipal se regirá por las normas del código de procedimiento civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

Artículo 399<sup>0</sup> Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la secretaría de hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquéllos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria municipal, o en su defecto se registrarán como otras rentas del municipio.

## CAPITULO 11

### INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 400<sup>0</sup> En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior al equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la secretaría de hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la secretaría de hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 401<sup>0</sup> Trámites relativos a la Ley 550. El funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la secretaría de hacienda ante la cual sea contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral 3° del artículo 97 de la ley 222 de 1995 con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la ley 222 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, y los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° Y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la secretaría de hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la secretaría de hacienda intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la junta provisional de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por ella.

Las decisiones tomadas con ocasión de la aplicación de la Ley 550, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo.- la intervención de la secretaría de hacienda en el trámite de la Ley 550 o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, se regirá por las disposiciones contenidas en el título ii de la ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 402<sup>o</sup> En otros procesos. En los trámites de liquidación obligatoria o de liquidación forzosa administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso; a la secretaría de hacienda; con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido; y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto; los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 403<sup>o</sup> Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la secretaría de hacienda en los casos señalados en los artículos anteriores; será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la secretaría de hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hubiere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación; liquidación u homologación.

Artículo 404<sup>o</sup> Independencia de procesos. La intervención de la secretaria de hacienda en los procesos de sucesión, concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y demás liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 405<sup>o</sup> Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 406<sup>o</sup> Provisión para el pago de Impuestos. En los procesos de sucesión, concordatos, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y/o liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la secretaría de hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 407<sup>o</sup> Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro y de conformidad con el artículo 849-3 del estatuto tributario, la secretaría de hacienda; podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 408<sup>o</sup> Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes existentes en la secretaría de hacienda sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## TITULO VIII

### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 409<sup>o</sup> Corrección de actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascendidos, las erratas, las erratas de transcripción y los errores de transcripción en las resoluciones y en los autos de trámite.

por la secretaría de hacienda, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

Artículo 410<sup>o</sup> Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente estatuto. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia del Impuesto de participación en la plusvalía que trata el título 6 del libro 2 de este estatuto, será simultánea con la promulgación del acuerdo que contenga y apruebe el plan de ordenamiento territorial del municipio.

Las disposiciones relativas a normas sustanciales y a nuevas declaraciones tributarias se aplicarán a partir del 10 de enero del año 2000, sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo estatuto en relación con normas sustanciales o procedimentales.

Artículo 411<sup>o</sup> Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Por lo anterior, en los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 412<sup>o</sup> Naturaleza jurídica. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este estatuto, se tendrán por no escritas.

Artículo 413<sup>o</sup> Cómputo de los términos. Para efectos de los términos indicados en este estatuto, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 414<sup>o</sup> Facultades y competencias. Para efectos de las facultades y competencias previstas especialmente en este estatuto y una vez se apruebe la reorganización y reestructuración administrativa y funcional de la secretaría de hacienda municipal, el alcalde queda facultado para adaptar el manual de funciones; mientras tanto el alcalde podrá encargarse en los actuales cargos existentes las diferentes funciones que permitan desarrollar el presente estatuto.

Artículo 415<sup>o</sup> Prelación de créditos fiscales. Los créditos fiscales a favor del municipio gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

Artículo 416<sup>o</sup> Divulgación del estatuto. El gobierno municipal, a través de la tesorería coordinará la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del municipio la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente estatuto.

Artículo 417<sup>o</sup> Modificaciones al estatuto. En las modificaciones al estatuto que posteriormente apruebe el concejo municipal, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, Sancionatorias o procedimentales se deberán agregar números nuevos a los artículos acá previstos, tales como -1, -2, -3, etc., dentro del libro, título, capítulo o sección correspondiente al tema a insertar o incluir.

Artículo 418<sup>o</sup> Facultades especiales. Facúltese al alcalde para compilar en el texto del estatuto de rentas las modificaciones efectuadas por el concejo municipal, a través de los acuerdos pertinentes.

Artículo 419<sup>o</sup> Vigencia y Derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia sustantiva, Procedimental y Sancionatoria de los tributos establecidos en el Municipio

Artículo 420<sup>o</sup> Reglamentación. En lo no previsto en el presente estatuto, relativo a administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo contemplado en el estatuto tributario nacional. La secretaría de hacienda municipal anualmente determinará el calendario tributario.

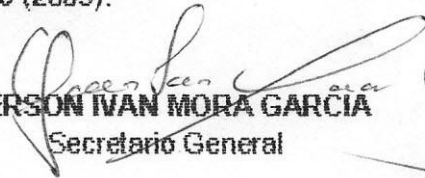
Dado en el Hon  
2005.

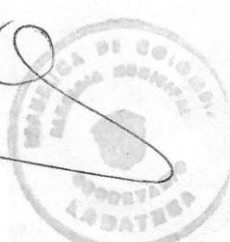


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
ALCALDIA MUNICIPAL LABATECA

ACUERDO No. 030 de 2005  
(, Noviembre 30 de 2005 ")

Recibido el presente Acuerdo en la Secretaria de la Alcaldía de Labateca a 06 días de mes de diciembre de año dos mil cinco (2005).

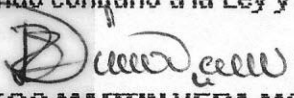
  
**GERSON IVAN MORA GARCIA**  
Secretario General





"POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO IRIBUTAmO-. PARA EI  
ffUiWCIPK'! tJE LABATECA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
ALCALDIA MUNICIPAL LABATECA

Recibido el presente Acuerdo en la Secretaria General de la Alcaldía de Labateca N. De S., en la fecha descrita, pasa al despacho del Señor Alcalde Municipal, donde hoy 10 de diciembre de año dos mil cinco (2005), se sanciona por el Señor Alcalde Municipal, no siendo contrario a la Ley y la Constitución Nacional.

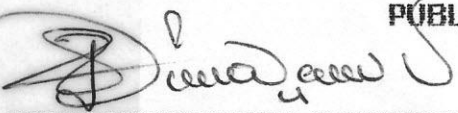
  
**DIEGO MARTIN VERA MONTREY**  
Alcalde Municipio Labateca





  
**GERSON IVAN MORA GARCIA**  
Secretario General



PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**DIEGO MARTIN VERA MONTREY**  
Alcalde Municipio Labateca



  
**GERSON IVAN MORA GARCIA**  
Secretario General

